

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073					Fecha: 23/08/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1999 00800	Verbal Sumario	NANCY RODRIGUEZ MIRANDA	HELBERT RIVERA RUBIANO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS BANCO AGRARIO Y PERSONERIA. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE DETERMINE SI EXISTEN DINEROS PENDIENTES POR PAGAR	22/08/2022	
11001 31 10 005 2001 00538	Verbal Sumario	JORGE ELIECER ANDRADE QUIROGA	MARIA PATRICIA REMOLINA FAJARDO	Auto que ordena entregar depósitos A DEMANDANTE Y DEMANDADO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2006 00112	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN ARMANDO CABALLERO CABEZA	NELCY TERESITA CHOLES PEREZ	Auto que resuelve solicitud EL PROCESO TERMINO CON SENTENCIA, LO QUE HACE INVIABLE DEJAR SIN EFECTO EL FALLO PROFERIDO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2008 01089	Liquidación Sucesoral	MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia NIEGA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. NIEGA OFICIOS. RECONOCE APODERADA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2009 00712	Verbal Sumario	ANYI CATERINE SOTO GOMEZ	ANDRES ARMANDO ROJAS BARRERO	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2009 00952	Verbal Sumario	AMPARO ANACONA MENDOZA	CARLOS ALBERTO OCHOA BARBOSA	Auto que ordena requerir AL DEMANDADO PARA QUE ALLEGUE NUEVO PODER	22/08/2022	
11001 31 10 005 2009 00952	Verbal Sumario	AMPARO ANACONA MENDOZA	CARLOS ALBERTO OCHOA BARBOSA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M. INVENTARIOS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00775	Jurisdicción Voluntaria	ARACELI DE LAS MERCEDES MARTINEZ VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso por desistimiento INTERD	22/08/2022	
11001 31 10 005 2016 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2016 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2016 01086	Especiales	DIANA ANDREA GOMEZ GOMEZ	DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ OLARTE	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. ACEPTA RENUNCIA SUSTITUCION PODER	22/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO EN PROCESO LIQUIDATORIO. REMITIR LINK EXPEDIENTE TRIBUNAL	22/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA EN PROCESO INDIGNIDAD PARA EL 31 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	22/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00217	Ordinario	OLGA LUCIA ROLDAN LEON	NECTON LINCON BORJA	Auto que resuelve solicitud ORDENA REMITIR LINK. NIEGA OFICIO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2017 00631	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena oficiar CUMPLIDO INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2017 01157	Verbal Sumario	WILLIAM LEAL CARMONA	CINDY MELISSA CARREÑO PEREIRA	Auto que resuelve solicitud NIEGA ACTUALIZACION	22/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00042	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ANTONELLA DIAZ GUTIERREZ	OSCAR IGNACIO SANDOVAL ESCOBAR	Auto que ordena requerir A LA CONTADORA Y APODERADO PARA QUE EN 3 DIAS DEN CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. LIBRAR COMUNICACION	22/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena requerir AL PERITO PARA QUE PRESENTE EXPERTICIA. REQUIERE PARTES PARA QUE PONGAN A DISPOSICION DEL PERITO LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	
11001 31 10 005 2019 00237	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRO CASTILLO VALBUENA	MARIA CAROLINA ROBAYO CASTILLO	Auto que ordena requerir A LOS GUARDADORES LEGITIMOS PARA QUE EN 30 DIAS DEN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA. PRESENTAR BALANCE E INVENTARIO DE BIENES DE LA PUPILA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00080	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA GALEANO SILVA	JUAN CARLOS CHACON ASTORQUIZA	Auto que termina por desistimiento tácito ALIM	22/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que ordena requerir INML PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUEN RESULTAS PRUEBA ADN	22/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00427	Especiales	CLAUDIA PAOLA ACEVEDO MENDOZA	HER. ANGEL MARIA GIRALDO MUÑOZ	Auto que fija fecha prueba ADN 19 DE OCTUBRE/22 A LAS 10:00 A.M. ELABORAR FUS. NIEGA PETICION ABOGADO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA. RECONOCE PERSONERIA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00047	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00125	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO BALAGUERA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE OCTUBRE A LAS 2:15 P.M. - INVENTARIOS	22/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00125	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO BALAGUERA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares NIEGA ASIGNACION ADMINISTRACION DE LA HERENCIA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que resuelve solicitud EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL. TIENE POR NOTIFICADO AL DDO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que levanta medidas DEJA SIN VALOR NI EFECTO ORDEN DE SECUESTRO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE OCTUBRE/22 A LAS 2.15 P.M. INVENTARIOS. PONE EN CONOCIMIENTO. NIEGA OFICIO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO - LIBRAR DESPACHO COMISORIO - DESIGNAR SECUESTRE DE LA LISTA DE AUXILIARES	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00320	Verbal Sumario	EDUARDO ALFONSO LEON FANDIÑO	ANGELA ROCIO HERNANDEZ TOLEDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ENERO/23 A LAS 9:00 A.M. PONE EN CONOCIMIENTO INFORME VISITA SOCIAL. ORDENA VISITA SOCIAL AL DEMANDANTE	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GOERGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M. NIEGA SOLICITUD	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00439	Verbal Sumario	DAVID CAMILO PARAMO RODRIGUEZ	ANGIE YULIET CORTES ORTIZ	Sentencia CUST. MANTIENE CUSTODIA EN CABEZA DE LA MADRE. REGLAMENTA VISITAS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00551	Ejecutivo - Minima Cuantía	NANCY ROCIO GOMEZ SALAZAR	JOSE RICARDO GRANADOS LACHE	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS. REMITIR COPIA ESCRITO CONTESTACION	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00552	Ejecutivo - Minima Cuantía	QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO	HUGO ARMANDO URREA	Auto que ordena requerir A LA EJECUTANTE PARA QUE EN 20 DIAS EFECTUE NOTIFICACION DDA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00670	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA PATRICIA ARDILA MEDINA	ALVARO ARDILA TORRES (DISCAPACITADO)	Auto que termina proceso anormalmente ADJ APOY. POR DECESO DEL DISCAPACITADO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA OROZCO RIOS	JULIO FRANCISCO ARRIETA BENITEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos SURTIR NOTIFICACION A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO. TERMINO 30 DIAS	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00058	Ordinario	LUISA NICOLE BAEZ ORTEGA	CRISTIAN BAEZ BERNAL	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE EN 10 DIAS ACLAREN SOLICITUD. TIENE POR AGREGADO. RECONOCE PERSONERIA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00182	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCEPCION CHASOY BASTIDAS	JOSE ANTONIO JAJOY PAI	Auto que rechaza demanda EJEC	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00438	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA	NANCY RODRIGUEZ PRIETO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00440	Ordinario	ALBERTO AREVALO TRIVIÑO	HER. OLGA EMMA TRIVIÑO DE LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00441	Especiales	LUCENY ASTUDILLO CRUZ	WILFREDY GONZALEZ GUAYACAN	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00442	Especiales	HECTOR RUBEN LEGUIZAMON QUEVEDO	----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00443	Especiales	JEIMY DANIELA ARDILA TORRES	CRISTIAN CAMILO FORERO DELGADO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00444	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA DALILA PACHON BAUTISTA	JOSE MAURICIO MARTHA RAMIREZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. REQUIERE DEMANDANTE. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00446	Verbal Sumario	URIEL VASQUEZ BARRETO	YULY DEL PILAR ESPAÑA LANDAZURI	Auto que rechaza demanda REDUC AL. - REMITIR PROCESO AL JUZGADO DE FAMILIA Y/O PROMISCOU DE FLIA DE SOLEDAD (ATLANTICO)	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00447	Especiales	ANTONELLA VELASQUEZ SACRO	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00448	Jurisdicción Voluntaria	YANETH EMILCE DAZA GARCIA	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00449	Especiales	JASBLEIDY YINED ECHEVERRIA TORO	GABRIEL GONZALEZ MORALES	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00450	Ejecutivo - Minima Cuantía	IRMA HUERTAS GUERRA	ORLANDO HUERFANO HUERFANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00451	Especiales	MARIA EUGENIA MOYA DE SUAREZ	JOSE ANTONIO SUAREZ GONZALEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00453	Ordinario	ROBERT KEAN LACKMAN MOHLER	VIVIANA ANDREA POLOCHE GRISALES	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00454	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FELIX BENANCIO CAMACHO GONZALEZ	GENOVEVA MELO ROJAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00455	Especiales	DIANA CONSUELO MOLANO AYALA	ALVARO JAVIER RAIRAN GARCIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	22/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00456	Ejecutivo - Minima Cuantía	TERESA DE JESUS CORTES DE RODRIGUEZ	JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00444 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Adriana Dalila Pachón Bautista contra José Mauricio Martha Ramírez, respecto de la NNA ANMP.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que obra el email de la pasiva, reportado por la E.P.S. Sanitas [fl. 19].
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, aporte el registro civil de nacimiento del demandado, así como una relación de la familia extensa, con el fin de identificar a los parientes paternos más cercanos de la NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c.,

en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., y teniendo en cuenta que en el hecho 9º del líbello se indicó que “*ellas [demandante y menor] tuvieron contacto con sus abuelos, tíos, primos, por línea paterna, pero a la fecha no han vuelto a establecer contacto alguno*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314b85459100e2126c5fb1898e28bca50c3f4a52547fde3f36d372f5f23ac86**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00538 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

En atención a informe de títulos obrante en el expediente y solicitud del demandante, se ordena la entrega y pago de los títulos de depósito judicial No. 1121369 por valor de \$3.983.979; 1395123 por \$4.933.732; 2112600 por \$3.240.000; 4673491 por \$10.343.831; 8412743 por \$1.283.780 y 8433439 por \$247.235, al señor Jorge Eliécer Andrade Quiroga. De igual forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 11 de marzo de 2022, **se ordena** la entrega y pago de los títulos números 8313283 por valor de \$1'283.780; 8346214 por \$1'283.780 y 8375964 por \$1'283.780 a la señora Ana María Andrade Remolina.

Corolario a lo anterior, de existir títulos consignados con posterioridad al 21 de abril de 2022 [fecha del último obrante en el informe allegado por secretaría], se ordena su entrega y pago al señor Andrade Quiroga.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00538 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b2932739068e1c0dfb2cbf5761bc79e5b6f37fd015d52318f6b59eb01813b**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2006 00112 00

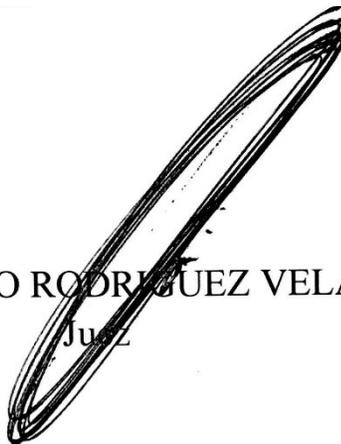
En atención a lo solicitado por el señor Christian Armando Caballero Cabeza [*“Procedimiento para dejar sin efecto el fallo proferido”*], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, mutuo propio se advierte al memorialista que el presente asunto culminó mediante sentencia del 11 de octubre de 2007 [fls. 81 a 87 *cd.* 1], a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles que del matrimonio católico celebraron el petente y la señora Nelsy Teresita Choles Pérez, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, circunstancia que, aunado a lo dispuesto en el art. 285 del c.g.p., hace inviable *“dejar sin efecto el fallo proferido”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2006 00112 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c115a062675b682e3c65f33afb022a744e4d1dcbaf21c70256b6edefb6e6b8**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2008 01089 00**
(Rehechura de la partición)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 286 del c.g.p., se corrige el auto de 26 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia en cita es 26 de mayo de **2021**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.
2. Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito efectuada por el abogado Celis León, toda vez, además de no ser de aplicación el artículo 317 del c.g.p. en asuntos de esta naturaleza donde no existen partes, en el inciso 2° del auto del 26 de mayo de 2021 se ordenó a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia de 13 de mayo de 2019, carga procesal que no correspondía a ninguna de los intervinientes en esta causa. Por tanto, se impone requerimiento a secretaría para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 13 de mayo de 2019.
3. Negar los oficios solicitados por la apoderada judicial de la heredera Gloria Eugenia Peñalosa, toda vez que el cumplimiento del numeral 5° de la sentencia proferida el 22 de junio de 2016 por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá [proferida dentro del proceso de petición de herencia], corresponde a dicho despacho judicial y no a este.
4. Reconocer a Jenny Xiomara Piedrahita Montero como apoderada judicial de Gloria Eugenia Peñalosa Molina [o de Pedraza], en los términos y para los fines del poder conferido. Así, de conformidad con el artículo 76 del c.g.p., entiéndase revocado cualquier poder otorgado con anterioridad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d66bd44faaae49f4edb866859041c26b6e2e62626e7fe08f91d3b9c3f2ca7d**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 00712 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado personalmente del auto de apremio al ejecutado Andrés Armando Rojas Barrero, conforme acta secretarial del 31 de mayo de 2022, quien contestó la demanda en nombre propio. Sin embargo, al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible dicha contestación, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1º a 5º del artículo 96 del c.g.p.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Por secretaría líbrese la comunicación al ejecutado por el medio más expedito, indicándole que, con todo, **deberá presentarse íntegramente la contestación de la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas (art. 11 Ley 2213/22).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00712 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c412bffb26fc7896feba2f0257b23a75830d505226b3f7c6f0560614bee9d72**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 00952 00**
(Fijación de cuota alimentaria - Incidente de nulidad)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase al demandado para que se sirva allegar un nuevo poder, otorgado en debida forma al abogado Carlos Alberto Fernández Bolaños, toda vez que aquel allegado con la solicitud de nulidad faculta al profesional en derecho para actuar como “*defensa técnica en el proceso que su despacho adelanta en mi contra por el delito de inasistencia alimentaria*” (se subraya y resalta), acción que es propia de la jurisdicción penal y no de este estrado judicial, siendo lo correcto indicar que se trata de proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de la NNA LMOA y cargo de la pasiva.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00952 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74318ab9c6d693369b4b97b904c2e371d1ad98beb8b383cee11e3751c6ba9744**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 00952 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

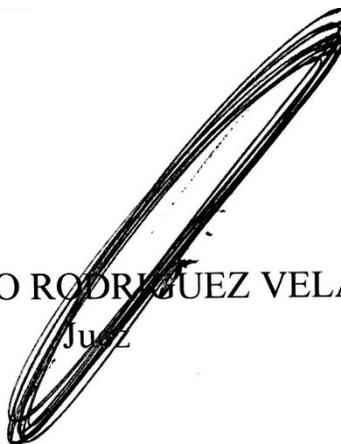
1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que el poder allegado con el líbello faculta al profesional en derecho Carlos Alberto Fernández Bolaños para actuar como *“defensa técnica en el proceso que su despacho adelanta en mi contra por el **delito de inasistencia alimentaria**”* (se subraya y resalta), acción que es propia de la jurisdicción penal y no de este estrado judicial, siendo lo correcto indicar que se trata de proceso de **disminución** de cuota alimentaria, además, deberá incluir al extremo pasivo de la demanda (art. 75 y ss. c.g.p.).
2. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada y los testigos solicitados, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esa dirección electrónica o canal digital, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, Ley 2213/22).
4. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 c.g.p.).
5. Infórmese las direcciones físicas y de correo electrónico donde el demandante y su apoderado judicial reciben notificación, pues en el acápite *“notificaciones”*, únicamente se indicó la dirección del demandante y el canal digital de su abogado (núm. 10º art. 82 *ib.*).

6. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (núm. 2º *ejusdem*).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00952 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705c582c7cba3279025086c837cc5cadad67bf23a097e22bd9826c99f3deb9c**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 00179 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el certificado de tradición y libertad y el boletín catastral del inmueble identificado con matrícula 50S-519278, allegados por la abogada Luz María del Carmen Lozano Castañeda en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 12 de febrero de 2021 [por el cual se admitió a trámite la partición adicional].

Al margen de lo anterior, es menester resaltar que, si bien en auto del 23 de mayo de 2022 se indicó que “*sería del caso proceder a ordenar la elaboración del trabajo de partición adicional (c.g.p., art. 518, núm. 5°)*” [toda vez que no se formularon objeciones dentro del término de traslado otorgado], lo cierto es que, de la revisión integral del expediente, se advierte que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 23 de julio de 2014, dentro de la mortuoria primigenia [fl. 78 *cd.* 1], únicamente se inventarió la cuota parte perteneciente al causante Luis Antonio Carreño, equivalente a 50% del inmueble referenciado anteriormente [e igualmente así fue objeto de partición], por lo cual, es claro que el restante 50% del citado bien [que se pretende adjudicar en el presente asunto], nunca fue inventariado ni avaluado, situación que impone la necesidad de realizar la audiencia de inventarios, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 518, *ib.*, más aún, si se tiene en cuenta que la partición adicional procede en dos circunstancias, **i)** cuando aparezcan nuevos bienes, o **ii)** cuando se dejaron de adjudicar bienes inventariados, de las cuales, es evidente que no se cumple con la segunda de ellas, lo que hace imprescindible la realización de la audiencia respectiva.

Así, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 3 de noviembre de 2022**, para efectos de

llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. Secretaría proceda a la respectiva citación a las partes en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00179 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20086b80295ddb80bee65f5fa79a10aaa5784e209bea523e66e33cfab7a447**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00775 00**

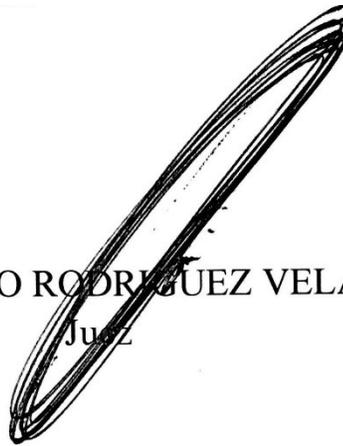
En atención a solicitud efectuada por el apoderado judicial de los demandantes, consistente en desistir del presente asunto con ocasión al inicio de trámite notarial de adjudicación de apoyos, y con fundamento en el artículo 314 del c.g.p., se acepta el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00775 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eab91444e541d29247fcd56002dc7ee615df085a010ff29474c4641580868c8**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00035 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394d505ea94ac19f6b70966d7cabb9a080a0b04a3f18cc39f77c7873f9575d0**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00035 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese copia de la sentencia judicial a través de la cual se dispuso la exoneración de la cuota alimentaria de la señora Angela Viviana Alturo Ortiz, toda vez que la obligación surgida del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia del 30 de enero de 2017 solo es pagadera a partir del momento en que cese la obligación de la hija en común [Angela Viviana].
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, aplicando correctamente el incremento ordenado, desde la fecha en que cesó la obligación alimentaria respecto de Ángela V. Alturo Ortiz.
3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00035 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0cf3c28611a521eb00087aa3306b3fd86502ab42cf5660eb5e4f3c21cf8b1**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01086 00**

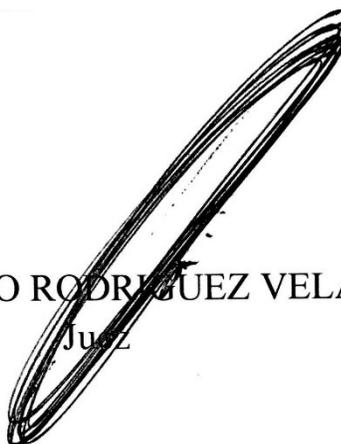
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia a la sustitución del poder presentada por el abogado Arnold David Bran Florián.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61c89141da3fb5db1099b1362b37a3223bfaa5e4c77eedffc61ef742efe8cb**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2017 00100 00

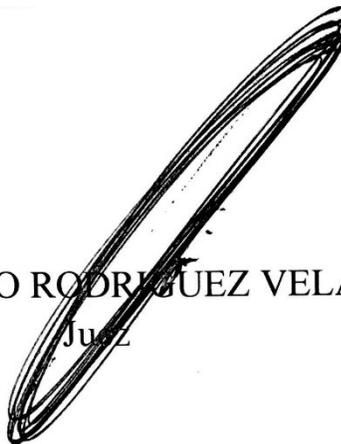
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 516 del c.g.p., se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Charles Dominique Levy Chatelain contra el auto de 27 de mayo de 2022 [por el cual se negó la solicitud de suspensión de la partición promovida por éste]; en consecuencia, remítase el link del expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para el correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. Secretaría proceda de conformidad.

No obstante, adviértase al memorialista que el efecto en que se concede la alzada tan sólo atañe al trámite del proceso liquidatorio que se adelanta para la distribución y adjudicación de los bienes del causante, que no para lo relacionado con el proceso verbal de indignidad sucesoral que, por cuenta del fuero de atracción, se viene adelantando dentro de este mismo expediente, razón por la que, en providencia separada, habrá de reprogramarse la audiencia de que trata el artículo 372 de la norma procedimental, pues hallándose prevista su realización para esta misma fecha, no fue posible llevarla a cabo debido a un error involuntario de la Secretaría frente al objeto referido en el correo de citación de las partes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e150f6d770b813e40c0f7ede812b96a45aba6ce14ae749fc468e327ce26ce**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2017 00100 00
(Cdno. verbal de indignidad)

Para los fines pertinentes legales, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **31 de octubre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8daff891a584a4ce4a5849fef4d07573cb09fde8530f4acdf8ae14aeaae**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00217 00

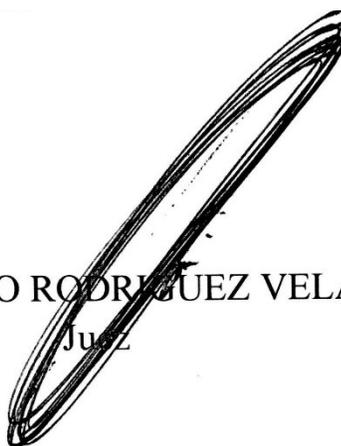
Para los fines legales pertinentes, y en atención a solicitud de entrega de oficios originales y envío del link de expediente efectuada por la abogada Rojas Cadavid, se ordena a Secretaría remitir dicho link de acceso, así como la expedición en originales de los oficios 0939 de 26 de abril de 2021, adicionado mediante oficio 01177 de 21 de julio de 2021, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. La solicitante deberá procurar su diligenciamiento.

Al margen de lo anterior, se niega el oficio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-750464, toda vez que la Sala de Familia de Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de segunda instancia de 6 de marzo de 2019, dispuso revocar y adicionar el fallo de este Juzgado, y concretamente en el numeral 5° ordenó cancelar los registros de los trabajos de partición en los folios de matrícula 230-48421 y 50C-451761, por lo que, si la solicitante considera que allí se incurrió en un yerro u omisión por no incluir la matrícula descrita inicialmente, deberá efectuar solicitud de adición, o la acción que considere pertinente, ante la Corporación que dictó el fallo de segunda instancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00217 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a9afb5326b945cfb892957c245bc437da849e485e711a38510863447dc69d**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00631 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por repudiada la herencia por parte de Julia López Santamaría y Ana Margarita López Santamaria, hijas del causante, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Atendiendo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 3° del auto de 21 de junio de 2021, se impone requerimiento a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puente Nacional, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se remita copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Álvaro López Santamaría, Gilberto López Santamaría y Ramiro López Santamaría, hijos del causante Julio César López Lemus, quien en vida se identificaba con la c.c: 66.959 [sin más datos]. Aunado a ello, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar el número de cédula de los prenombrados herederos y certificar el nombre completo y datos de los hijos que hubieren sido reconocidos por el causante. Por Secretaría remítanse los oficios por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a la solicitud de fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de inventarios, efectuada por la abogada Daza Coronado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00631 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b872aa5837549098f1027665697b3b99a1c3f605141e63d2e9f77d14994648**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

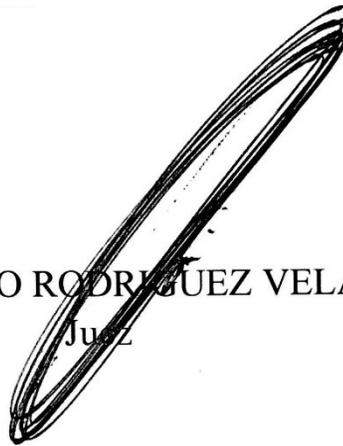
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 01157 00

Niéguese la “*actualización*” efectuada por el señor William Leal Carmona, toda vez que el presente asunto culminó por sentencia del 2 de diciembre de 2019 en la cual se aprobó al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes. Por tanto, si el solicitante considera que existe una variación en alguna o la totalidad de las condiciones que inicialmente fueron acordadas, tiene a su alcance el inicio de las acciones pertinentes con el fin de modificar la custodia, el régimen de visitas o lo que, según su criterio corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01157 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc07f1e57114966c12bbc64423c17fad53c7521daf753c5e4ff89dddec54531**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2018 00042 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por Seguros de Vida Suramericana S.A., y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como la contadora María Claudia Morales Pinzón no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 15 de febrero de 2022, será del caso imponerle requerimiento, por última ocasión, tanto a la prenombrada profesional como al apoderado que aportó el dictamen por ella elaborado, para que, a más tardar en tres (3) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 226 del c.g.p., so pena de no tener en cuenta dicho dictamen y como consecuencia de ello la exigencia de la presentación de uno nuevo, aunado a las consecuencias procesales de su incumplimiento. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1aacb54a0b977f5131c9cb0d19100dc78e90f73111f3436cbf5cb1ca840015**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

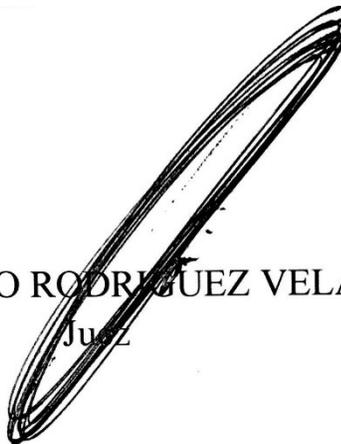
Teniendo en cuenta que el término previsto para la presentación del dictamen pericial decretado en audiencia de 16 de septiembre de 2021 se encuentra ampliamente fenecido, resulta procedente imponer un requerimiento al perito financiero designado dentro de esta causa para que, a la mayor brevedad posible, se sirva presentar la experticia que le fue encomendada mediante proveído de 21 de octubre de esa misma calenda y para cuyo cargo se posesionó el 22 de abril anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 2° del artículo 230 del c.g.p.

Asimismo, se impone requerimiento a los señores Ruiz & García para que, de forma inmediata, pongan a disposición del perito la totalidad de los documentos necesarios para la elaboración del dictamen encargado, so pena de imponer las sanciones a que alude el numeral 3° del artículo 44 *ibidem*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e1e50e0458df7bb4c26791af178616549a322dbf7b805afc81227f6e50568f**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00495 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Adecúese el encabezado de la demanda incluyendo al extremo pasivo de la acción, a quien deberá identificar por el número de identificación y domicilio (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00495 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68fd32eaea0aafd76e72fb313f309283d037982d4da14452c812044b298359b**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

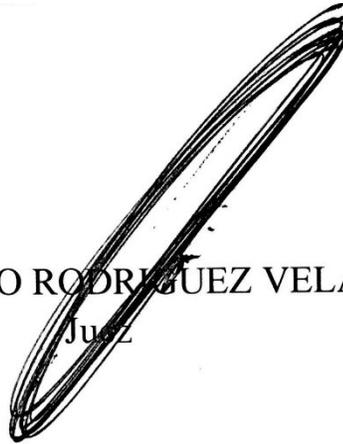
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00237 00

Para los fines legales pertinentes, se impone requerimiento a los guardadores legítimos de la NNA SRC, para que, en el término de treinta (30) días, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 5° de la sentencia proferida en audiencia de 5 de noviembre de 2020, esto es, rindan cuentas comprobadas de su gestión como guardadores, presentando un balance e inventario de los bienes de la pupila, junto con los respectivos soportes, conforme lo prevén los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00237 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7690f7aece1d8a97f3e6448d3fdb3deb7a04d585f1850c69d66c46a24c9af13a**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00321 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado Oscar Armando Parra Enciso allegó memorial manifestando su aceptación al trabajo partitivo presentado de consuno por los demás apoderados judiciales de los herederos reconocidos. Así, y de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con las siguientes,

Consideraciones

El proceso de sucesión intestada de Rodolfo Augusto Parra Puccetti fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 4 de abril de 2019, reconociendo a Ángela del Pilar Parra Quintero como heredera del causante en calidad de sobrina, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó la notificación a Hernando, Rafael y María Parra Puccetti, así como a Gabriela Villa, para que informaran si aceptaban o repudiaban la herencia y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p. En auto del 11 de agosto, 6 de octubre y 14 de diciembre de 2020 se reconoció a María y Hernando y Rafael Parra Puccetti, respectivamente, como herederos del causante en calidad de hermanos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Ante el fallecimiento del heredero Rafael Parra Puccetti en curso del proceso, y en su representación, se hicieron parte en la mortuoria, Ángel Lorenzo María Parra Suárez, Rafael Santiago Parra Medina (en su condición de heredero y cesionario), Angela Eleonora Parra Aldana, Laura Andrea Parra Aldana, Juliana Inés Parra Aldana [sobrinos de la causante], quienes fueron reconocidos en tal condición, según autos del 11 de febrero y 27 de mayo de 2021 respectivamente. En providencia del 21 de julio de 2020 se reconoció a María Gabriela Villa Rodríguez como heredera del causante, en representación de su progenitor David Rodolfo Villa Parra, hijo de Teresa

Antonieta Parra Puccetti, hermana del causante.

Finalmente, en auto del 22 de octubre de 2021 se reconoció la cesión de derechos herenciales que hiciera Hernando Parra Puccetti, según escritura pública No. 2225 del 17 de agosto de 2021, protocolizada en la Notaría 18 del círculo de Bogotá.

Por auto del 22 de octubre de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada de consuno por los apoderados judiciales que representan a la totalidad de herederos, aclarando que el avalúo los bienes que componen el activo sucesoral corresponde a la suma de \$981'217.500, sin que se hubieren relacionado pasivos, y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración conjuntamente a los abogados de los herederos; presentado el trabajo partitivo el 1° de marzo siguiente, se corrió traslado del mismo por auto del 27 de mayo de 2022, toda vez que el apoderado Oscar Armando Parra Enciso no lo suscribió, y quien, dentro de dicho término, manifestó su aceptación a la partición presentada. Por lo anterior, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Rodolfo Augusto Parra Puccetti, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.472.747.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que

se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

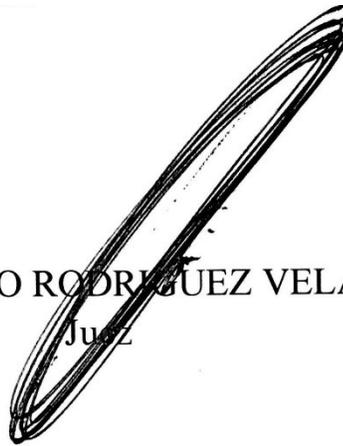
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d694f6ae050b4f5c39f3e4c16fa4713e279a89eff73dceaf5bf9e96108df9f**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00080 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00800 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99904ef9d56c2ad21a33463c3bba4d3f8df5154c43f1f8926016278f64de4935**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00132 00

En atención a solicitud efectuada por la parte demandante y como quiera que no ha sido allegado al plenario el resultado de la práctica de la prueba de ADN realizada el 19 de abril de 2022 al grupo conformado por Luisa Fernanda Peña Ramírez, Yeiny Alexandra, Emilse Yanile y Dilsa Janneth Casallas Ávila, y el causante, señor Edgar Casallas Sánchez, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar las resultas de dicha práctica. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494fdf8b03d3eed8f5e076130d5e125833c61b1f841268f900a7165c618a1fb**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00427 00

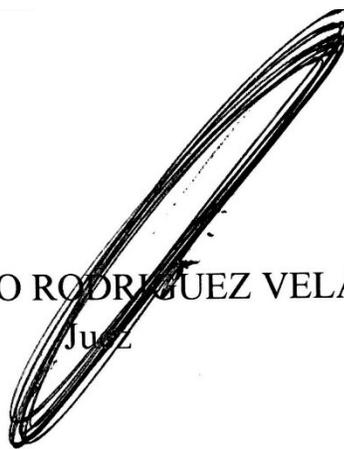
Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandante [haberse efectuado la cremación del causante y presunto padre del NNA ODAM], y en consecuencia, se ordena la práctica de la prueba de ADN entre el menor, su progenitora y la demandada Karen Valentina Giraldo, para lo cual, se señala la hora de las **10:00 a.m. de 19 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [sede Bogotá], para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 ib., consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario a lo anterior, se niega la petición del abogado Amórtegui Borda, consistente en practicar la prueba de ADN con un presunto tío del NNA, toda vez que, de quien se pretende la toma de muestras, no interviene como parte en el presente asunto y tampoco ha sido vinculado en ninguna medida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00427 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aeb7d97775df87f9109ea97b84737e90650d07e29cbc38e394234831a3b5a4**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00540 00

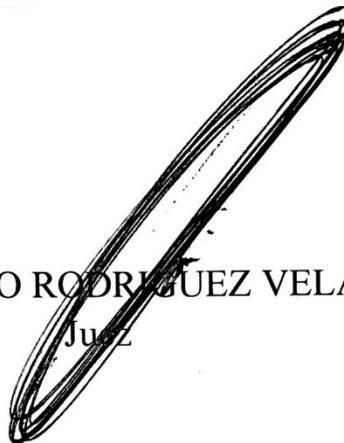
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Como el abogado Juan Manuel Muñoz Rozo dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de mayo anterior, se tiene por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a María Ofelia Redondo Fúquene, quien, a través de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda con la formulación de excepciones de mérito.
2. Reconocer personería Juan Manuel Muñoz Rozo para actuar como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).
3. En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la demandante [a través de la cual presenta oposición a lo dicho por el curador *ad litem*], se le hace saber que en el asunto *sub examine* no se ha hecho pronunciamiento alguno referente al amparo de pobreza de la actora, pues en el núm. 7° del auto admisorio se reconoció a “*Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eeaab50fbe3cd99c4812e448b8589f29ef2c863f5c2688d3523a4142201978**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

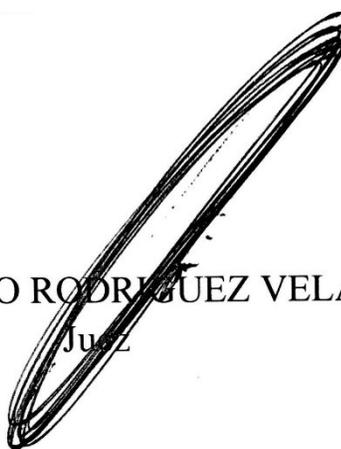
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00047 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83612acef05748923279bff3b42fc81008a916e66a197fc370a439c5f9b3d79**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00125 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Alba Inés Ramírez para actuar como apoderada judicial del heredero Brallam Wilmer Balaguera Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, para continuar con el trámite que sigue esta causa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a las partes a audiencia virtual, prevista en el artículo 501 del c.g.p., para lo cual se fija la hora de las **2:15 p.m. de 27 de octubre de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al heredero que aperturó la mortuoria para que de cumplimiento a lo ordenado en el inc. 1° del auto adiado 1° de junio de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00125 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00575da30e975fcc97499c0ea7b15062d0d232c389ec3e499e5e77ee794961a6**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2021 00184 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandante, y como le asiste la razón en su planteamiento, se tiene por notificado personalmente al demandado Ángel María Marroquín López del auto admisorio de la demanda, según las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Así, con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, en la forma establecida en el precepto 108, *ib*. Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407161f0a493cf2a0e5baf5dd025f6a812327ba052f94101d5ea90170225b16d**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00200 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Continuar con el trámite que sigue esta causa. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se convoca a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m. de 26 de octubre de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

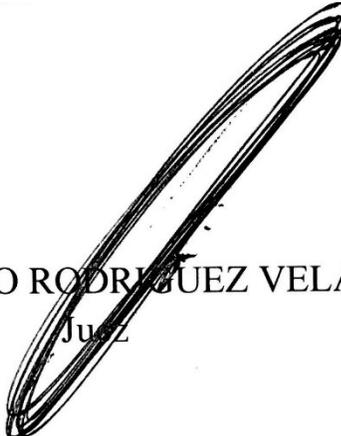
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De las manifestaciones efectuadas por la abogada Sonia Gómez Cortés, referentes al cumplimiento de los trámites ante la DIAN, póngase en conocimiento de la señora Dora Garzón Rivera, en su condición de cónyuge superviviente, y la abogada Castro de Riaño, por el medio más expedito, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes (art. 11 Ley 2213/22).

3. Niéguese el oficio solicitado por la abogada Gómez Cortés, toda vez que las controversias que se susciten en torno a los bienes que componen la masa sucesoral del causante, podrán ser debatidas en la audiencia de inventarios y

avalúos, por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el núm. 1° de la presente providencia.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4297023bc3748d37a5d6d4f602fb173bcd6e61e4dab98674444ae9d8edb7689f**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00320 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría [impuestas en numeral 2° del auto de 22 de marzo de 2022], en tanto que se encuentra ajustada a derecho, y no merece reparo alguno (c.g.p., art. 366).
2. Tener por adosado a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al despacho, y el mismo póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Tener como oportuna la contestación de demanda efectuada por Ángela Rocío Hernández Toledo, quien, a través de apoderada judicial [abogada Adriana María Castellanos Moreno], formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se surtió y recorrió el traslado correspondiente según las previsiones del inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época].
4. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, para la hora de las **9:00 a.m. de 25 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir en testimonio a Yolanda Fandiño Grisales y Alonso León.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Prueba pericial: Se niega el dictamen pretendido, toda vez que en el presente asunto se debaten las condiciones más idóneas para el desarrollo y cuidado del NNA MLH, más no las características de personalidad de la demandada.

e) Oficios: Se niegan los solicitados toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios: Únicamente se decreta el oficio dirigido a la DIAN para que se sirva allegar las declaraciones de renta del demandante Eduardo Alfonso León Fandiño (c.c. 1.015.392.407) de 2015 a la fecha. No se decretan los demás oficios solicitados toda vez que la información financiera, y, por ende, la capacidad económica del actor, pueden probarse a través de la información solicitada. Aunado a ello, es menester indicar que, al tener reserva legal, no puede exigírsele a la demandada la aportación de dichas declaraciones, siendo esta la razón de su decreto [art. 583 E.T.].

c) Testimonios: En atención al inciso 2º del art. 392 *ib.* solo se ordenará recibir en testimonio a Johanna Jaime Rincón y Diana Hernández Toledo, toda vez que la declaración de todos los solicitados versará sobre los mismos puntos.

d) Prueba pericial: Se niega el dictamen pretendido, toda vez que en el presente asunto se debaten las condiciones más idóneas para el desarrollo y cuidado del NNA MLH, más no las características de personalidad del demandante.

e) Exhibición de documentos: Se niega conforme a lo dispuesto en el literal b) de las pruebas de la demandada decretadas en la presente providencia.

f) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

g) Visita social: Como aquella que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda se limitó a la habitación del menor, se ordena la práctica de una visita social en el domicilio del demandante, donde se determine, principalmente, las eventuales condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se podría desenvolver, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto el NNA.

III. Pruebas de oficio

Se impone requerimiento a la demandada para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, que acrediten las necesidades alimentarias de su menor hijo, detallando los gastos mensuales que requiere.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee1b438662ce8e261c8e16ed6cdb0c60203bc5d04a32127189c2fc31d5864c**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00350 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos las manifestaciones efectuadas por los apoderados judiciales de los herederos Pashalides Rozo y Cañón Rozo, en especial aquellas referentes al cumplimiento de los trámites ante la DIAN y el requerimiento impuesto en el numeral 3° del auto de 25 de mayo de 2022.

2. Negar la solicitud de “*modificación*” del auto de 10 de agosto de 2021, a través del cual se reconoció a los hermanos Cañón Rozo como herederos de la causante, en su condición de hijos, toda vez que el contenido de dicha providencia no incurre en ninguna de las causales de aclaración, corrección y/o adición consagradas en los artículos 285 y ss. *ejusdem*, máxime, si se tiene en cuenta que la finalidad de la solicitud es dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN respecto del artículo 3.3.1 decreto 678 de 2022, cuyo contenido impone la obligación de aportar “*documento expedido por autoridad competente*” donde se indiquen los datos del proceso y sus partes, lo cual no implica que se deba modificar el auto precitado. No obstante, se ordenará, por secretaría, expedir una certificación a la solicitante, en los términos descritos y donde consten todos y cada uno de los datos requeridos por la DIAN, para dar cumplimiento a lo solicitado.

3. Del análisis de las respuestas dadas por los herederos reconocidos, referentes a la existencia del posible heredero George Pashalides Morales, se observa que los hermanos Pashalides Rozo indicaron desconocerlo, solo escuchando su nombre con ocasión a la presente mortuoria; por su parte, los herederos Cañón Rozo, quienes dieron a conocer su presunto nombre, destacaron que conocen su existencia “*de oídas*”, siendo menester resaltar que solo el heredero Harold Enrique Cañón Rozo manifestó conocer el nombre de aquel porque “*hice cada mes durante mi estadía un depósito mensual a nombre de Georges Pashalides Morales*”, sin embargo, de tales dichos no es posible acreditar la vocación hereditaria del prenombrado, ni mucho menos su propia existencia, pues la única prueba sumaria que lo menciona, acta del

Juzgado 1° de instancia de lo civil de Venezuela, donde se efectuó el divorcio del matrimonio celebrado por el causante en dicho país, se refiere a este como “*el menor*”, lo que denota que ni el nombre dado goza de certeza, y muchos menos si aquel, aún de probarse su existencia, se encuentra vivo.

Y dícese lo anterior, porque el artículo 491 del c.g.p. prevé el reconocimiento como heredero cuando se allegue la prueba de su respectiva calidad, es decir, que en el proceso se debe *“aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto”* (se resalta y subraya. C.S.J, SC sent. de 13 de mayo/98, exp. 4841 y sent. de 13 de octubre/04, exp. 7470), o en palabras de la Corte Constitucional, *“en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”* (Sent. T-917/11), lo que implica que, para que en el asunto *sub examine* pueda reconocerse como heredero al presunto Georges Pashalides Morales, deberá allegarse copia del Registro Civil de Nacimiento o documento idóneo que pruebe su parentesco respecto del causante, requisito sin el cual, tampoco es viable disponer su emplazamiento, pues el art. 492 *ib.* dispone tal circunstancia cuando *“se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado”*, pero siempre que que este acreditada su vocación hereditaria.

Dicho lo anterior, habrá de continuarse el trámite que legalmente corresponda, únicamente con los herederos ya reconocidos, pues, se itera, el conocimiento que aquellos tienen de la existencia de Georges Pashalides Morales es solo de oídas y no tienen certeza ni siquiera de su nombre, circunstancia que impide reconocerlo dentro del plenario y disponer su emplazamiento, resaltándose que, si en curso del expediente llegare a probarse su existencia y parentesco con el causante, así habrá de reconocerse.

4. Así, para continuar con el trámite que sigue esta causa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a las partes a audiencia virtual, prevista en el artículo 501 del c.g.p., para lo cual se fija la hora de las **2:15 p.m. de 8 de noviembre de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo

34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00350 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3463b9d9b1fc7dfd45919fb66405b36975117b14a1487b41048be1f5b2da3e9**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00439 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. David Camilo Páramo Rodríguez convocó a juicio a la señora Angie Yuliet Cortés Ortiz con el propósito de que se le asigne de manera exclusiva la custodia y cuidado personal de su hijo Mario Esteban Páramo Cortés, estableciendo el régimen de visitas correspondiente y fijando una cuota alimentaria en favor del niño, además de ‘reiterar el compromiso’ de respecto mutuo que deben asumir en torno al trato que se dispensan entre ellos y aquel que le dan al pequeño.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 16 de abril de 2012 tuvo lugar el nacimiento de Mario Esteban, cuya custodia y cuidado personal fueron asignados a la demandada en audiencia de conciliación celebrada el 1° de octubre de 2013 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF, oportunidad en la que, además, se estableció el valor de la cuota de alimentos y el régimen de visitas que habría de seguirse en favor del niño, adquiriendo el compromiso de respetarse mutuamente y resolver a través del diálogo los asuntos relacionados con su rol parental.

Agregó que, en desconocimiento de tal acuerdo, la señora Cortés Ortiz ha venido incurriendo en una serie de conductas ‘arbitrarias, irresponsables e irregulares’ que afectan el correcto desarrollo moral y psicológico del pequeño, torpedeando su derecho a disfrutar de la ‘buena imagen y compañía’ de su progenitor [maltratándolo verbalmente y remitiendo mensajes ‘vulgares y amenazantes’ en los que no sólo efectúa reproches sin fundamento sobre el ejercicio de su labor de padre, menosprecia las cosas que le compra a su hijo y exige que éstas sean ‘de marca’, sino que se refiere ‘de manera desobligante’ a los miembros de su familia, además de dificultar o directamente impedir el contacto que él y su hijo tienen derecho a disfrutar a través de las visitas] y caracterizándose por un actuar ‘agresivo y maleducado’ del que resulta evidente que padece de algún tipo de afectación psicológica relacionada con la

ira o la depresión.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio a través de su apoderado en amparo de pobreza, la demandada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó ‘inhabilidad y falta de idoneidad del demandante frente al ejercicio de la custodia’, ‘ausencia de causa petendi’ y ‘abuso del derecho’.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del estatuto procesal sin que las partes hubiesen podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. A propósito de la controversia que ahora ocupa la atención del juzgado, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y

permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7º, 8º y 9º el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Consecuencia de lo anterior, resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, ha de establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a este particular tópico es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, lo que implica el “*deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres*”, prerrogativa que, por lo demás, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y

el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral, particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que *“sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra”*, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18).

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar *“orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes”*, además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un *“acto generoso y responsable”* en el que han de *“pensar en lo mejor para el menor de edad”*, independientemente de sus deseos e intereses personales.

Es así que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de reglas que deben ser observadas para la definición de los conflictos relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, a saber: i) el otorgamiento de tales derechos no obedece a una operación mecánica del funcionario judicial o administrativo encargado de ello, sino que deriva de una **valoración objetiva de la situación en concreto** que permita *“confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar el bienestar y desarrollo integral”* que requiere el niño en cuestión; ii) las circunstancias particulares en que se éste se encuentre habrán de ser cuidadosamente analizadas para **determinar si el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a uno de los padres podría dar lugar a la eventual “modificación desventajosa” de sus condiciones**; iii) la opinión de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea libre, espontánea y exenta de vicios del consentimiento, *“constituye un instrumento relevante en la adopción de la respectiva decisión”*, en tanto que **el niño “no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente”** y; iv) la garantía del interés superior de los niños y su derecho fundamental a tener una

familia y no ser separados de ella ha de ser el criterio prevalente en esta clase de asuntos, de ahí que **las pretensiones de quienes solicitan el otorgamiento de su custodia y cuidado personal han de ceder frente al objetivo ineludible de satisfacer sus derechos e intereses** (ejusdem; se resalta).

2. Pues bien, a propósito de abordar el estudio de la primera excepción planteada por el extremo pasivo y atendiendo ese cúmulo de reglas que ha dado en establecer la jurisprudencia constitucional para la definición de esta tipología de controversias, resulta pertinente comenzar por la valoración de la capacidad e idoneidad de la parte actora frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hijo, determinando si, verdaderamente, se encuentra en condiciones de garantizar su bienestar y desarrollo integral; en efecto, en lo que se refiere a esa particular arista de este litigio, lo que señaló la señora Cortés Ortiz, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio rendido en curso de estas diligencias, es que el demandante no sólo ha venido asumiendo una conducta abandonónica o negligente respecto de la crianza y educación de Mario Esteban [desentendiéndose de sus necesidades emocionales, morales y afectivas, limitándose a ejercer su rol paterno de manera telefónica], sino que, durante el breve periodo que comparte con el niño a través de las visitas, incurre de constante una serie de conductas constitutivas de ‘descuido físico’ [omitiendo estar al pendiente de la alimentación, los horarios e incluso del aseo personal del pequeño, quien suele retornar a su vivienda con ‘hambre y mal olor en su cuerpo’], situación que, sumada a la ausencia de autoridad paterna para exigir respeto cuando el niño decide hablarle de mala manera, pone de manifiesto que el señor Páramo Rodríguez carece de las aptitudes y competencias necesarias para asumir la tuición pretendida.

La cuestión es que, al margen de esas presuntas conductas y omisiones a que alude la demandada con el propósito de cuestionar la capacidad e idoneidad del progenitor frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de su hijo, el juzgado no encuentra mérito suficiente para descalificarlo de manera rotunda y declarar sin más miramiento que no dispone de las condiciones psicológicas o morales para desempeñar adecuadamente tal prerrogativa, pues aunque los progenitores, algunos de los testigos llamados a declarar dentro de esta causa e incluso el niño dieron cuenta de una serie de comportamientos relacionados con esa apatía que se le atribuye al demandante en torno a la crianza y educación del pequeño, así como del descuido físico en que supuestamente incurre cuando éste lo visita en su residencia y aquella falencia que viene presentando en lo que atañe a su autoridad paterna, lo cierto es que ello no puede tener el alcance que pretende otorgarle el extremo pasivo para

dar en tierra con las pretensiones de la demanda, mucho menos para desvirtuar el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en torno a la idoneidad parental del señor Páramo Rodríguez, porque si dicha experticia fue adosada al expediente sin que las partes formularan ningún tipo de reparo, lo que debe concluirse es que aceptaron efectivamente su contenido.

Ciertamente, en lo que se refiere a ese presunto abandono moral y afectivo que le viene endilgado la progenitora de Mario Esteban, fue el mismo demandante quien reconoció que, desde hace algún tiempo, el pequeño viene asistiendo a terapia psicológica por parte del colegio, atención terapéutica a partir de la cual se determinó que su ‘rebeldía’ obedece a una ‘ausencia afectiva por parte del padre’, concepto que, si bien considera desacertado -manifestando que siempre ha estado presente en la vida de su hijo-, seguidamente admitió que ‘ha sido una falla suya’ no haber averiguado directamente por el rendimiento académico y demás asuntos relacionados con el niño, algo que, sin embargo, se debe a la distancia de su residencia a la institución y una ‘cuestión de horarios’ [min. 31:02 a 1:26:16 del audio 1]; atestaciones frente a las que la demandada señaló que su contraparte se ha limitado a ser ‘un papá por teléfono’ -tanto que accedió a modificar de hecho el régimen de visitas establecido en octubre de 2013 para que aquel pudiera compartir con su hijo un fin de semana completo cada 15 días, teniendo en cuenta que ‘pasaba hasta 3 meses sin verlo’-, ausencia por la que el niño ha estado acudiendo a psicoterapia desde 1º grado de primaria, sin que el demandante se hubiese interesado en preguntar por los deberes escolares, reuniones u otras temáticas atinentes a su hijo a pesar de disponer del número telefónico de los profesores [min. 1:26:50 a 1:59:52]; alejamiento del que también dio cuenta el pequeño durante la entrevista practicada en curso de estas diligencias, pues no sólo refirió que su padre ‘lo llama por ahí cada 8 días’, sino que, cuando le escribe, éste ‘siempre le responde que se encuentra ocupado o que no tiene el celular a la mano’, añadiendo que, aunque ‘a veces le cuenta sus cosas, él nunca le pone cuidado’.

En lo que atañe a esas situaciones de descuido físico y moral en que, según se dijo, incurre el progenitor cuando el niño lo visita en su lugar de residencia, lo que declaró la señora María Rosalba Ortiz Joaquín es que, tras el último fin de semana en que su nieto compartió con el demandante antes de la primera audiencia celebrada dentro de esta causa, aquel le comentó que ‘había estado todo el tiempo viendo televisión en el segundo piso de la vivienda debido a que su padre se encontraba estudiando’ [min. 2:37:10 a 2:54:58 audio 1], algo en lo que coincidió la demandada durante su interrogatorio, señalando que la

abuela y bisabuela paternas son las encargadas del cuidado de Mario Estaban cuando éste acude a las visitas, en tanto que el progenitor ‘ni siquiera está pendiente del aseo personal del pequeño, como tampoco de darle los alimentos a horas’, además de estar ‘demasiado ocupado para prestarle la atención suficiente, razón por la que su hijo debe pasar el tiempo viendo televisión’, falencia que fue confirmada por el niño durante la entrevista semiestructurada, refiriendo que su padre ‘nunca le presta atención y casi nunca lo saca al parque’; atestaciones de las que difirió la señora Ángela Isabel Rodríguez Leuro, aduciendo que, cuando su nieto va de visita a la residencia del padre, ‘ocupan todo el tiempo en compartir y disfrutar juntos, desayunando, saliendo al parque, comiendo helado, jugando o viendo películas en la casa y saliendo a pueblos con la familia’ [min. 44:41 a 1:10:30 del audio 2], actividades que también relacionó el demandante durante su interrogatorio, señalando que, antes de dar inicio a sus estudios de posgrado, recogía a su hijo el viernes en la tarde y lo regresaba el domingo sobre el medio día, tiempo en el que veían televisión juntos, iban al parque, jugaban, dibujaban, comían algo e incluso cocinaban, además de salir a almorzar a algún pueblo o visitar a la familia cuando había recursos para ello.

Y en lo que se refiere a la presunta falencia que viene presentando el señor Páramo Rodríguez frente al ejercicio de su autoridad paterna, lo que declaró la demandada es que su hijo suele ser ‘muy grosero’ en el trato con su padre, comportamiento que éste simplemente permite sin adoptar ninguna clase de medida, por lo que ha debido ser ella quien interrumpe sus llamadas e incluso le llama la atención al niño para que le guarde respeto, en tanto que el demandante carece de autoridad para exigirselo por sí mismo; conducta de la que dio cuenta la señora Aida Patricia Rodríguez Leuro, señalando que ‘hay una tensión entre el pequeño Mario Esteban y su sobrino David Camilo’, ello debido al trato que aquel le dispensa al progenitor ‘hablándole feo, respondiéndole duro, gritándole o no haciéndole caso’ [Min. 3:01:20 a 3:03:00 audio 1 y 0:00 a 32:26 audio 2], algo en lo que coincidió la señora Ángela Isabel Rodríguez Leuro, refiriendo que ‘existe una distancia enorme’ entre la familia paterna y su nieto, quien no sólo les habla feo y no saluda, sino que adopta comportamientos propios de su progenitora; incluso fue el niño quien, durante la entrevista que le fue practicada, admitió que ‘le contesta feo a su padre porque a veces le saca el mal genio’, pues ‘le pide que repita las cosas con la excusa de que se le va el internet o no le funciona el teléfono, circunstancia que le enoja’.

La cuestión es que, aunque dichas manifestaciones dan cuenta de una serie de falencias que, en mayor o menor grado, viene presentando el demandante en

torno a la relación que tiene con su hijo, ello jamás podría dar lugar a descalificarlo de manera rotunda frente al ejercicio de su rol paterno, de un lado porque, persuadido de ese descuido en que ha incurrido frente a la atención, participación y apoyo en las cuestiones personales o académicas de Mario Esteban, ha intentado mejorar los canales de comunicación entre ellos a través de llamadas -que, según dijeron algunos de los testigos y él mismo admitió, tienden a durar horas- o mensajes de WhatsApp -que, si bien el niño no siempre responde de la mejor manera, dejan ver un interés por saber de él o prestarle una colaboración en sus tareas, como así se advierte de las conversaciones adosadas a los autos y vistas de folio 162 a 306 del archivo 13-, lo que descarta una actitud abandonica o indiferente que permita concluir que carece de la capacidad e idoneidad para ejercer adecuadamente la prerrogativa pretendida, algo que también se predica respecto del cuidado y atención que le dedica cuando lo tiene de visita en su vivienda, pues aunque aquí se pudo establecer que el demandante ya no dispone del mismo tiempo que antes para desarrollar actividades con su hijo durante el fin de semana -debido a que se encuentra adelantando sus estudios de postgrado-, lo cierto es que fue él mismo quien aseguró que, de tenerlo bajo su custodia exclusiva, no sólo estaría dispuesto a acomodar sus horarios y rutinas conforme a las necesidades del niño, sino que, de ser necesario, optaría por postergar su maestría para dedicarle la totalidad de su tiempo, por lo que ello tampoco parece constituir un motivo suficiente para descartar de entrada la posibilidad de acceder a sus pretensiones, mucho menos en consideración a esa presunta ‘ausencia de autoridad paterna’ que se le viene atribuyendo, como que esa ‘rebeldía’ que manifiesta el pequeño en torno a su progenitor y la pasividad con que éste ha dado en hacer frente a esa clase de conducta bien puede ser solventada a través del aprendizaje e implementación de adecuadas pautas de crianza, sin que la previa omisión frente a la aplicación de las mismas pueda suponer la veracidad de esa falta de competencia que se le endilga para el ejercicio de la custodia.

Y de otro lado porque, según da cuenta el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el demandante ‘cuenta con las condiciones mentales y psicológicas para ejercer adecuadamente el rol paterno, encontrándose en capacidad de propiciar los factores afectivos, de cuidado y atención que requiere su hijo, por lo que la asignación de su custodia resulta completamente viable’; en efecto, lo que estableció el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del referido instituto es que, aunque el progenitor de Mario Esteban presenta una personalidad con rasgos predominantemente pasivo-dependientes [por lo que ‘suele ser influenciado, sugestionable y obediente’, además de temeroso, apegado a la

norma y a las exigencias sociales, mostrando propensión a ser sumiso y dócil’], ello tan sólo ‘hace referencia a su forma de ser y de relacionarse, sin denotar psicopatología o configurar un impedimento en el ejercicio de su rol como padre’, evidenciando ‘sentimientos positivos frente a su relación con el niño y mostrando fuerte vinculación afectiva con él, además de acreditar que conoce su forma de ser y de relacionarse, lo que se constituye en factores protectores en el proceso de crianza de su hijo’, con quien ‘implementa la autoridad y las normas por medio del diálogo y el refuerzo positivo, sin usar el castigo físico’, de donde se percibe una ‘relación contenedora y fortalecida’, demostrando que ‘puede corresponder sus necesidades afectivas y garantizar sus derechos, reconociendo ampliamente sus necesidades’, mostrándose ‘dispuesto a no interferir en el contacto del pequeño con su progenitora en caso de obtener su custodia’, aun cuando ‘revela su preocupación sobre las conductas inadecuadas que aquella pueda llegar a tener respecto del niño’, teniendo en cuenta que, ‘al parecer, tiende a involucrarlo en el conflicto que existe entre ellos’ [fls. 16 a 29 archivo 22], concepto a partir del cual resultaría inocuo tratar de desvirtuar las competencias y habilidades de las que dispone el demandante para el ejercicio de la tuición exclusiva de su hijo, circunstancia que impone el fracaso de la primera excepción planteada por el extremo pasivo del litigio.

Suerte que también ha de correr esa presunta ‘falta de causa’ y ‘abuso del derecho’ que se le endilga al señor Páramo Rodríguez frente a la presentación de la demanda, no sólo porque es a través de este proceso donde habrá de determinarse si existe o no una razón ‘legal, moral o social’ que pudiera dar lugar a la modificación de la custodia que, de común acuerdo, le fue asignada a la demandada en octubre de 2013, sino porque, habiendo considerado que dispone de mejores condiciones psicológicas, familiares, socioeconómicas y habitacionales para asumir el cuidado de su hijo, le era completamente dado a la parte actora movilizar el aparato jurisdiccional del Estado en procura de obtener una decisión que así lo declare, sin que ello pueda tenerse como una extralimitación de su derecho de acción; en efecto, pues aunque la señora Cortés pudiera estimar que ha venido ejerciendo de manera intachable la tuición de Mario Esteban y que no existe justificación para despojarla de dicha prerrogativa, lo cierto es que sus simples afirmaciones carecen de contundencia para tener por acreditada esa capacidad e idoneidad que frente al cuidado y protección del pequeño ha sido puesta en entredicho por el demandante, como que la demostración de esas aptitudes y competencias se encuentra supeditada a la valoración de los elementos de juicio recaudados en curso de las diligencias, así como a la aplicación de una serie de criterios establecidos normativa y jurisprudencialmente para la resolución de esta

tipología de controversias, de ahí que, con prescindencia de esas apreciaciones que expone la demandada frente a esa presunta carencia de objeto en la formulación de las pretensiones, el asunto de la custodia de su hijo habrá de ser discutido y zanjado por el funcionario judicial mediante el trámite correspondiente, lo que de suyo impide el éxito de la segunda excepción planteada.

Algo que, necesariamente, también habrá de concluirse respecto de la tercera, pues si el abuso del derecho supone que el titular de una facultad o garantía subjetiva haga *“un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema”*, no parece razonable asentir en que la actuación de la parte actora pudiera dar lugar a la configuración de un fenómeno de esas características, no sólo porque ello únicamente puede predicarse *“cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este”*, independientemente si de ese ejercicio se deriva o no un daño a terceros, siendo la conducta de la extralimitación lo que define el abuso del derecho (Sent. SU-631/17), sino porque, además, deberá acreditarse que la persona (i) obtuvo el derecho de manera legítima pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico, o bien (ii) se está aprovechando de la interpretación de las normas o reglas para obtener resultados no previstos en dicho ordenamiento, ora que (iii) está haciendo un uso inadecuado e irrazonable de la prerrogativa que invoca, lo que resulta contrario a su contenido esencial y a sus fines o que, en todo caso (iv) está invocando las normas de una forma desproporcionada y excesiva en desconocimiento del objetivo jurídico que persiguen (Sent. T-103/19), de manera que, si en el presente asunto no se encuentra demostrada la ocurrencia de al menos uno de esos elementos constitutivos de esa conducta, jamás podría salir avante una excepción fincada en el presunto abuso que de su derecho viene realizando el demandante, cuanto más si se considera que, contrario a lo que expone la progenitora de Mario Esteban, aquel sí relacionó una serie de circunstancias por las que advierte necesaria la modificación pretendida -argumentos que han de ser analizados en párrafos subsiguientes-, descartando de tajo el factor arbitrario e inoficioso de su pedimento.

3. Así, habiéndose descartado el éxito de los medios exceptivos formulados por la demandada para dar en tierra con la solicitud de custodia promovida por el progenitor de su hijo, resulta procedente dar aplicación a cada una de las reglas establecidas jurisprudencialmente para la definición de esta tipología de controversias, comenzando, como no puede ser de otra manera, con la valoración de la capacidad e idoneidad de la señora Cortés Ortiz frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal del pequeño, determinando si se

encuentra o no en condiciones de garantizar su bienestar y desarrollo integral [análisis que, no está de más decirlo, se llevó a cabo respecto del progenitor en párrafos precedentes]; en verdad, lo que viene denunciando el demandante es que la progenitora de Mario Esteban ha decidido adoptar una serie de conductas que ‘atentan contra el adecuado desarrollo moral y psicológico’ de su hijo, quien, debido a los ‘malos tratos, constantes reproches, mensajes vulgares y amenazas’ que aquella profiere en contra de su padre, se ha visto despojado de su derecho a gozar de la ‘buena imagen y compañía’ de éste, situación a la que se suma el reiterativo incumplimiento del acuerdo suscrito el 1° de octubre de 2013 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito del ICBF, particularmente en lo que se refiere al régimen de visitas [cuyo ejercicio impide obstinadamente] y aquel ‘compromiso de respeto y buen trato’ que debía regir entre ellos para la resolución de los asuntos directamente relacionados con el niño [asumiendo un comportamiento ‘agresivo y maleducado’ que se hace extensivo al resto de la familia paterna].

Aquí, ciertamente, resultaría vano tratar de rebatir la existencia de ese trato displicente u ofensivo del que se duele el extremo demandante por cuenta de la progenitora de su hijo, no sólo porque esos mensajes y audios remitidos a través de WhatsApp dejan al descubierto la hostilidad, resentimiento e incluso animadversión con la que la demandada se dirige constantemente hacia su expareja [conversaciones cuya autoría no fue objeto de controversia dentro de esta causa; fl. 2 a 161 archivo 13], sino porque fue ella quien, durante su interrogatorio, reconoció ‘haber cometido el error de referirse a David Camilo en términos ofensivos’, algo que, si bien trató de justificar diciendo que tan sólo ‘fue su manera de reaccionar ante la falta de compromiso’ del demandante, lo cierto es que esa conducta fue descrita por algunos de los testigos como una serie de ‘agresiones verbales’ constitutivas de violencia en contra del señor Páramo Rodríguez, como así lo sostuvo Ángela Isabel Rodríguez Leuro, señalando que la demandada suele llamar al pequeño Mario Esteban para ‘interrogarlo’ sobre las actividades que desarrolla durante las visitas a su vivienda y luego ‘hace pasar al progenitor con el propósito de insultarlo’, algo en lo que coincidió el señor Luis Miguel Forero Jiménez, quien dijo haber presenciado los agravios de los que ha sido víctima el hijo de su compañera permanente, asegurado que se trata de una ‘tortura o atropello constante’ hacia el padre del niño [min. 1:12:25 a 1:30:26 del audio 2].

La cuestión es que, aun cuando ese comportamiento que ha venido exhibiendo la demandada resulta altamente reprochable de cara al deber de respeto mutuo y buen trato que, como padres del niño, se comprometieron a asumir en aquella audiencia de conciliación realizada el 1° de octubre de 2013 ante la

Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, lo cierto es que ello jamás podría dar lugar a concluir en la existencia de una afectación o repercusión negativa en torno a la imagen que el pequeño tiene respecto del demandante, de un lado porque esa rebeldía que aquel manifiesta ocasionalmente frente a sus principales figuras de autoridad -incluyendo la de su progenitor- obedece, según dijeron las partes en curso de sus interrogatorios, a una suerte de ausencia paterna por la que ha estado recibiendo atención psicoterapéutica desde el primer grado de colegio, que no a la relación conflictiva que su progenitora sostiene con el señor Páramo Rodríguez, y de otro lado porque, si bien algunos de los deponentes llamados a declarar dentro de este juicio coincidieron en señalar que el ‘distanciamiento y prevención’ que muestra Mario Esteban en lo que atañe a su familia paterna deviene directamente de la intervención e incluso de la repetición de la conducta de la señora Cortés Ortiz, lo que dieron en señalar otra parte de los testigos es que los parientes del demandante no comparten con el hijo de éste más allá del escaso tiempo de las visitas, como tampoco se involucran en sus actividades ni lo llaman por teléfono, omisión que reconocieron las señoras Aida Patricia y Ángela Isabel Rodríguez Leuro, señalando que su vínculo con el niño ‘no es tan estrecho’, por el contrario, tienen una relación ‘lejana y cuanto menos difícil’, circunstancia por la que resulta comprensible que su comportamiento sea un tanto reservado frente a la familia extensa del padre, lo que impide tener por cierta esa afectación o intromisión negativa a que tanto alude la parte actora para descalificar a la progenitora en torno al ejercicio de la custodia y cuidado personal del pequeño.

Algo que también habrá de predicarse en lo que se refiere a la presunta imposición de barreras injustificadas que, según dijo el demandante, le han impedido desarrollar en debida forma un vínculo con su hijo a través de las visitas y el contacto permanente, porque si bien la progenitora ha venido incurriendo en una serie de conductas y exigencias que pudieran considerarse restrictivas de ese régimen establecido de común acuerdo en favor del niño, además de haber reconocido que ocasionalmente ‘interviene’ en las llamadas que éste sostiene con el padre, lo cierto es que esa circunstancia, a pesar de lo reprochable, tampoco constituye un motivo suficiente para colegir que la señora Cortés carece de las habilidades y competencias necesarias para seguir ostentando de manera exclusiva la tuición de Mario Esteban, menos aun si se considera que esas limitaciones no parecen tener por objeto cercenar arbitrariamente el derecho que le asiste al pequeño a compartir efectivamente con su progenitor, sino que, a juicio de este despacho y sin ánimo de justificar en manera alguna esas actuaciones, bien pueden obedecer a determinados comportamientos y situaciones -suscitados tanto por el padre como por el

niño- que, siendo reiterativos en el tiempo y muy a pesar de sus requerimientos, pudieron haber dado lugar a que aquella optara por asumir una posición de esas características, lo que descarta una actitud caprichosa y desconsiderada tendiente a perjudicar los derechos del demandante o de su hijo.

Así es, en verdad, pues aunque esas conversaciones suscitadas entre las partes a través de WhatsApp dan cuenta de una especie de excesiva estrictez con la que la demandada ha llegado a impedir el pleno ejercicio del régimen de visitas [imponiendo horarios de recogida y entrega a los que el señor Páramo Rodríguez debe acogerse irrestrictamente so pena de prohibir que el niño pueda ir ese día con él, además de usar esa restricción como reprimenda por el ‘mal comportamiento’ que su hijo hubiese podido tener en el transcurso de la semana], no es menos cierto que de la lectura de esos mensajes también se colige el motivo por el que la progenitora pudo haber adoptado un comportamiento de esa naturaleza, como que no fueron pocas las oportunidades en las que le pidió al demandante que no hiciera esperar al pequeño durante horas para recogerlo en su residencia [indicándole que éste había llegado a manifestar que su padre ‘jugaba con él’ o que ‘lo creía tonto’] o que lo devolviera temprano el domingo para llevar a cabo los deberes escolares que no hubiese terminado durante el fin de semana [recriminándole por no brindarle su colaboración en ello], algo que se advierte de la limitación que en ocasiones utilizó como un mecanismo de corrección frente a la conducta del niño, señalando que en la vivienda paterna tan sólo ‘lo premian haciendo lo que le gusta y comprándole cosas’ [situación que, a su juicio, no hubiese resultado consecuente con la ‘rebeldía’ que por momentos exhibía su hijo], de manera que, al margen de lo reprochables que resultan esas exigencias y restricciones, ello no constituye una razón valedera para privarla de tajo de su custodia.

Conclusión a la que también se arriba en lo que se refiere a la intervención que la demandada reconoció haber realizado en algunas de las llamadas suscitadas entre el progenitor y su hijo, porque aunque ello pudiera constituir en principio una cortapisa frente al contacto permanente que aquellos tienen derecho a mantener como complemento del régimen de visitas, lo cierto es que, durante su interrogatorio, la señora Cortés explicó que ese comportamiento se deriva de la ‘falta de autoridad paterna’ del demandante para exigir respeto por parte del niño, situación por la que se ha visto obligada a intervenir en sus conversaciones telefónicas para reñir a Mario Esteban por la forma en que suele hablarle a su padre [pues, como se desarrolló en párrafos precedentes, el señor Páramo Rodríguez tiende a reaccionar de manera pasiva

y un tanto permisiva frente a ese trato desconsiderado que, incluso el niño, reconoció tener esporádicamente con aquel], circunstancia a partir de la cual resulta imposible establecer la existencia de una intención inequívoca del extremo pasivo de coartar o impedir el desarrollo efectivo del vínculo entre el progenitor y su hijo, mucho menos deducir que esas intervenciones han impedido absolutamente la comunicación entre ellos, como fue el mismo demandante quien aseguró que sus llamadas pueden durar incluso más de dos horas, algo que corroboró la señora María Rosalba Ortiz Joaquín en la declaración rendida dentro de esta causa, refiriendo que el padre de su nieto tiene por costumbre llamarlo sin ninguna clase de horario ni tiempo límite, llegando a tener conversaciones telefónicas de 2, 3 y hasta 4 horas que dan inicio en horas de la tarde, sin tener en cuenta el horario de tareas y descanso del niño, circunstancia por la que, en cierta medida, se explica que la progenitora limite el uso del teléfono, sin que ello pueda tenerse como un motivo suficiente para demeritar las habilidades y competencias que frente a su rol materno se encuentran debidamente acreditadas en el expediente.

Y dicese lo anterior, no sólo porque varios de los testigos coincidieron en señalar que la demandada ha sido garante de los derechos e intereses prevalentes de su hijo [estableciendo un vínculo maternofilial tan estrecho que, a juicio de los deponentes, separarlos acarrearía una grave afectación psicológica y moral para el niño], sino porque, verdaderamente, su idoneidad parental se halla ampliamente descrita en el informe pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experticia que, habiéndose incorporado a las diligencias sin ninguna clase de reparo, habrá de tenerse como plena prueba de su capacidad para el ejercicio de la custodia y cuidado personal del pequeño; en efecto, pues aunque algunos miembros de la familia paterna adujeron someramente que la señora Cortés no debería ostentar la tuición de su hijo debido a los ‘picos emocionales’ que constantemente presenta y con los que pudiera verse afectado, así como a la ‘intervención negativa’ que otrora realizó para que el niño no continuara en las clases de música a las que lo había inscrito su progenitor, lo cierto es que otra parte de los testigos dio cuenta de una relación maternofilial fincada en el amor y el respeto mutuos, como así dio en declararlo señora María Rosalba Ortiz Joaquín en curso de estas diligencias, señalando que, aunque su hija es bastante exigente con Mario Esteban, éste la ve como una figura de autoridad a la que ‘ama y respeta’, vínculo que, a su turno, la señora Paula Andrea Rojas describió como ‘muy cercano e incluso bonito de ver’, refiriendo que ‘aunque hay momentos en que todo padre de familia debe ponerse serio, se ve un gran cariño entre ellos’, cuanto más porque ha sido su amiga Angie Yuliet y la familia materna quienes han velado por los requerimientos económicos,

académicos y emocionales del pequeño [min. 1:33:47 a 1:48:39 audio 2].

Atestaciones en las que insistió la demandada al rendir su interrogatorio, señalando que, si bien se considera una madre ‘estricta y exigente’, ha intentado implementar las pautas de crianza que le ha dado la psicóloga del colegio con el propósito de que su hijo ‘colabore, recoja su reguero, lave su plato y, en general, sea una persona útil e independiente’, siendo ella quien, durante los 10 años de vida del niño, se ha ocupado de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, dedicándole todo su tiempo y asegurando su bienestar con el apoyo de su familia, sin que ese ‘ofrecimiento’ que alguna vez le hizo al progenitor para que asumiera de manera exclusiva su custodia hubiese sido producto de una verdadera intención de cederle esa prerrogativa, sino de la angustia que en aquella oportunidad le generó el estado de ‘rebeldía absoluta’ en que se hallaba Mario Esteban, por lo que se considera apta y capacitada para seguir ostentando su cuidado y protección sin perjuicio de los derechos que como padre tiene el demandante; posibilidad en la que coincidió el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense en el referido informe pericial, concluyendo que, si bien la demandada ‘evidencia un estilo personal con rasgos de tipo límite, es decir, tendientes a la inestabilidad y la impulsividad’, lo cierto es que ello tan sólo muestra ‘su forma de ser y de relacionarse’, de ahí que, ‘desde el punto de vista psicopatológico no presenta restricciones y por tanto cuenta con condiciones para ejercer el rol materno’, lo que no quita que, ‘debido a la relación disfuncional y conflictiva que existe con el padre de su hijo y a los comportamientos mal adaptativos que éste describe y que ella acepta’, existe un debilitamiento en el ejercicio de esa prerrogativa que ‘debe ser intervenido’ en procura de evitar que se repitan situaciones de violencia en contra del demandante, de tal manera que, ‘existiendo un vínculo emocional fuerte que debe mantenerse’, el otorgamiento de la custodia en cabeza de la progenitora ‘sería posible siempre y cuando asista a psicoterapia a fin de tratar sus rasgos mal adaptativos de la personalidad que podrían afectar al niño’, además de ‘vigilar estrictamente e intervenir en las conductas de violencia e interferencia de la relación paterno-filial’ [fls. 3 a 14 archivo 22].

Entonces, si fueron los expertos quienes concluyeron que la demandada se encuentra capacitada para ejercer adecuadamente su rol materno y, de contera, la tuición exclusiva de su hijo [ello supeditado a la asistencia a un tratamiento psicoterapéutico que le permita modificar esas conductas y rasgos de personalidad que han derivado en el conflicto con el padre del niño], idoneidad que también conceptuaron en lo que se refiere al demandante [como así se estableció en la primera parte de esta providencia], deberá tenerse por acreditada la aptitud de ambos progenitores para el ejercicio de la custodia y

cuidado personal pretendidos, lo que impone dar aplicación a la segunda regla establecida para la definición de esta clase de controversias, vale decir, determinar si las condiciones del pequeño podrían verse modificadas adversamente de cara al otorgamiento de esa prerrogativa a cargo de uno de los padres, análisis que no puede circunscribirse exclusivamente al factor económico y habitacional que cada uno de ellos puede ofrecerle, sino que ha de comprender todos aquellos elementos de su cotidianidad que, de cualquier manera, se verían alterados con la decisión que finalmente se adopte dentro del asunto; la cuestión es que, en lo que se refiere a ese particular asunto, resulta evidente esa variación desfavorable a que alude la jurisprudencia si se llegase a asignar la tenencia exclusiva de Mario Esteban en cabeza de su progenitor, pues aunque una determinación de esas características no supondría una perturbación abrupta de sus condiciones socioeconómicas [teniendo en cuenta que el demandante puede brindarle una calidad de vida bastante similar a la que ahora tiene junto a la señora Cortés Ortiz], lo cierto es que ello sí entrañaría una modificación radical del entorno al que el niño ha estado arraigado desde su nacimiento y a lo largo de su desarrollo personal [en tanto que siempre ha estudiado en el mismo colegio y ha estado rodeado de las personas que integran de manera permanente su medio], por lo que acceder a las pretensiones de la demanda implicaría, quiérase o no, una alteración desventajosa frente a su bienestar y modo de vida que, en esta clase de asuntos, resulta determinante.

En efecto, pues de lo que dio cuenta el demandante durante su interrogatorio es que trabaja como docente de inglés y francés en el Colegio Nuestra Señora de Nazareth en la localidad de Bosa, labor de la que deriva ingresos suficientes para garantizar en debida forma los requerimientos económicos de su hijo, a quien le tiene dispuesta una habitación dentro de la vivienda que comparte con su progenitora, el compañero permanente de ésta y su abuela materna, lugar en el que, además, cuenta con un biblioteca, juegos y libros, encontrándose en posibilidad de brindarle una buena alimentación, salud, vestuario y recreación a través de actividades extracurriculares, todo lo cual 'correría por su cuenta'; por su parte, lo que refirió la demandada en curso de estas diligencias es que labora como operaria de producción en un laboratorio clínico, actividad de la percibe los ingresos con los que se ha ocupado de atender las necesidades y requerimientos de Mario Esteban desde su nacimiento, garantizándole la salud, recreación, vestuario y educación en un colegio privado que costea en partes iguales con el progenitor, además de una vivienda de la que, si bien no ahondó en detalles en torno a las condiciones habitacionales de las que en este momento dispone, se pudo establecer - mediante las declaraciones del señor Páramo Rodríguez, quien aseguró haber

entrado en un par de ocasiones al apartamento en el que reside la demandada- que el pequeño cuenta con una habitación grande dotada de una cama, una biblioteca, su escritorio y sus juguetes, de manera que, en ese sentido, resultan equiparables las condiciones socioeconómicas que ambos padres están en condiciones de brindarle a su hijo, tanto que ninguno de ellos enfatizó en ese aspecto para descalificar al otro en el ejercicio de la custodia pretendida.

Sin embargo, en lo que se refiere a las condiciones personales y familiares que cada uno de los progenitores dispone para atender los requerimientos de su hijo, el juzgado sí advierte una posible alteración desventajosa de la situación general del pequeño Mario Esteban en el evento de que su custodia y cuidado personal le fueran asignados de forma exclusiva al demandante, en tanto que ello supondría un verdadero desarraigo de su entorno familiar, social y escolar que no parece estar justificado de ninguna manera, pues aunque el señor Páramo Rodríguez concluyó sin más miramiento que ‘buscaría un nuevo colegio para su hijo, que adaptaría sus horarios y rutinas para encargarse de sus necesidades diarias e incluso que estaría dispuesto a posponer sus estudios de posgrado para dedicarle ese tiempo’, lo cierto es que ello no puede tenerse como algo más que una apreciación ligera del padre en la que ni siquiera se ha considerado la opinión del niño frente a sus pretensiones [como así dio en reconocerlo en su interrogatorio, señalando que no le pareció pertinente preguntarle al pequeño si quería vivir con él], algo que también se denota de esa manifestación relacionada con los horarios de trabajo rotativos de la señora Cortés Ortiz, deduciendo llanamente que Mario Esteban ‘estaría mejor bajo su cuidado al no tener que esperar hasta tarde en casa de su abuela materna para que su progenitora lo recoja, como tampoco tendría que madrugar tanto para estar en dicha vivienda antes de que la demandada comience su jornada laboral o hacer demasiado silencio cuando ésta llega a dormir después de un turno nocturno’, sin tener en cuenta el estrecho vínculo que ha construido el pequeño en torno a su familia materna, quienes han brindado el apoyo requerido para su cuidado, atención y acompañamiento académico mientras que la señora Angie Yuliet desarrolla sus actividades laborales [tanto que fue el mismo demandante quien refirió que el niño ‘tiene dos casas’, siendo una de ellas la que comparte con su progenitora y la otra, por su parte, aquella donde reside su abuela María Rosalba, la bisabuela Teresa y el tío Sebastián], de donde se sigue que, al margen de lo económico, existen otros factores que podrían lugar a desmejorar las condiciones del niño si su custodia se otorgara a la parte actora.

Y es que, además de lo dicho, jamás podría perderse de vista que, a diferencia de la demandada, el progenitor carece de una adecuada red familiar de apoyo

que le permita llevar a cabo sus actividades labores y académicas sin desatender las necesidades básicas de su hijo, pues aunque refirió que su horario de trabajo coincide con el horario estudiantil del pequeño, omitió esclarecer quién sería la persona encargada de recibirlo en la tarde mientras que él se traslada desde la localidad de Bosa hasta el norte de la ciudad, o de qué manera brindaría acompañamiento y supervisión en sus deberes escolares en lo que, al mismo tiempo, se encarga de organizar su ropa, preparar sus alimentos y demás quehaceres que, aseguró, realizaría por sí mismo de ser él quien detente el cuidado del niño, sin que hubiese hecho referencia a ninguna clase de apoyo que pudieran brindarle las personas con las que reside, circunstancia que, naturalmente, no puede ser un motivo para descalificarlo en el ejercicio de su rol paterno -mucho menos cuando se reconoce que esa es la situación a la que se encuentran supeditados la mayoría de los padres y madres que laboran al servicio de un tercero-, sino que debe valorarse como un elemento algo más desfavorable en relación con las condiciones personales y familiares que puede ofrecerle la progenitora, de ahí que, en ese sentido, habrá de ser ésta quien ostente de manera exclusiva la tuición del pequeño, sin perjuicio del régimen de visitas que haya de establecerse en favor de éste y de su padre a efectos de que puedan reconstruir esa relación que se ha visto un tanto deteriorada debido a la intervención -justificada o no- de la demandada, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

Con algo adicional, teniendo en cuenta la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], resulta obligado para el juzgado considerar las manifestaciones que sobre el tema de su custodia ha dado en realizar el pequeño Mario Esteban en curso de las presentes actuaciones, pues si éste ha sido consistente en declarar su intención de permanecer bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, su opinión adquiere particular importancia para la definición de la controversia, cuanto más si, debido a su edad, ha de presumirse en él la suficiente madurez psicológica para intervenir en una actuación directamente relacionada con su entorno; es así que, durante la entrevista que le fue practicada en presencia de la trabajadora social y el defensor de familia adscritos a este despacho, el niño refirió que ‘no le gustaría vivir con su papá porque no quiere estar encerrado’, que con éste ‘no salen a ningún lado’ y que ‘nunca le presta atención’, además porque ‘siente que no lo quiere’ debido a que ‘se la pasa haciéndole mala cara y es amargado’, ‘casi nunca le ayuda con sus tareas ni lo saca al parque’, por lo que ‘su relación es mala’, manifestaciones que, según dijo, obedecen a ‘lo que

él siente’, pues ‘su mamá no le ha dicho nada ni le habla mal de su papá’, razones por la que ‘le gustaría seguir viviendo con su mamá’, pues ésta ‘lo lleva al parque o a cine, ven películas y hacen pereza’, además porque ‘lo consiente y está pendiente de él, le colabora en sus tareas y es una buena mamá’, ‘ella es amorosa, cariñosa y tienen una relación muy bonita’, atestaciones a las que debe dársele prevalencia dentro de esta causa, pues si éstas no parecen estar permeadas de la intervención de un adulto, lo que se impone es el acogimiento de la intención y deseo inequívoco del pequeño de permanecer bajo el cuidado de su progenitora como hasta el momento lo ha venido ejerciendo, por lo que así ha de declararse.

4. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por el señor David Camilo Páramo Rodríguez, sin que ello implique cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que éste tiene derecho a mantener con su hijo Mario Esteban Páramo Cortes - respecto de quien se promovió la presente acción-, razón por la que, en aras de garantizar el interés superior del pequeño, habrá de disponerse el régimen de visitas que, en adelante, conducirá su relación paternofilial. Sin embargo, no se condenará en costas de cara a la improsperidad de las pretensiones y de las excepciones planteadas por los extremos de la controversia.

Finalmente, teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias que como padres les asiste respecto del pequeño Mario Esteban Páramo Cortés se encuentran reguladas en el ‘Acta de conciliación No. 00195’ suscrita por las partes el 1º de octubre de 2013 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito del ICBF – Regional Bogotá, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en cuanto a ese asunto.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “*inhabilidad e incapacidad del demandante para ejercer la custodia*”, “*ausencia de causa petendi*” y “*abuso del derecho*”;
2. Denegar las pretensiones de la demanda promovida por David Camilo Páramo Rodríguez y, por consiguiente, mantener la custodia y cuidado

personal exclusivo de Mario Esteban Páramo Cortés a cargo de su progenitora Angie Yuliet Cortés Ortiz, a partir de la ejecutoria de esta providencia y conforme a los argumentos expuestos en su parte motiva;

3. Reglamentar las visitas que habrán de regir en favor del padre de la siguiente manera:

a) Visitas ordinarias: El señor David Camilo Páramo Rodríguez podrá compartir con su hijo un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolo y entregándolo en el domicilio materno, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y siempre en consideración a la opinión del niño, pudieran acordar los progenitores;

b) Visitas extraordinarias: Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así:

(i) Vacaciones de Semana Santa: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con la progenitora y los años impares con el progenitor, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger al niño desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa;

(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar de 2023 con la progenitora, y la otra mitad, con el padre;

(iii) Vacaciones de receso escolar: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger a su hijo desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar, y

(iv) Vacaciones de fin de año: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2022 con el progenitor [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con la madre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente].

Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la

voluntad del NNA], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa materna;

c) Fechas especiales. La fecha de cumpleaños del niño será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

4. Ordenar a los señores David Camilo Páramo Rodríguez y Angie Yuliet Cortés Ortiz acudir a un tratamiento psicoterapéutico que les permita adquirir herramientas para la comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos, así como para modificar las conductas mal adaptativas que le fueron halladas a la demandada en el informe pericial rendido dentro de esta causa por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además de asistir al curso pedagógico ofertado por la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la niñez en procura de evitar que inmiscuyan a su hijo en las discusiones que se susciten entre ellos. Apórtense las certificaciones del caso.

5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

6. No imponer condena en costas.

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00439 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b89179f2c7c210703710dc2aa2bcc0fa9acac112cefa6b21d4f0e35e427c9**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00551 00**

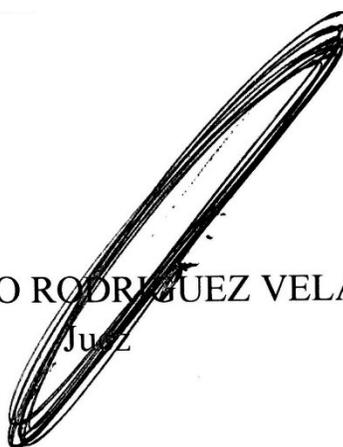
Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de demanda efectuada por el ejecutado José Ricardo Granados Lache, quien a través de apoderado judicial formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría remítase a la parte ejecutante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd25f0a2fdb9140f97c277faba8e092a2634af418e272e15b7df45f4069a157**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

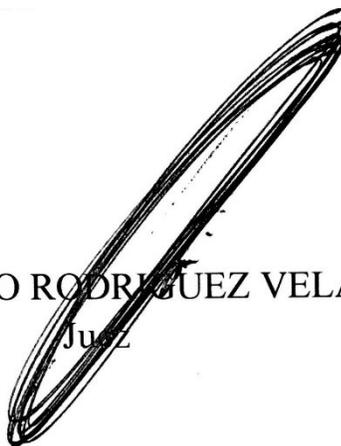
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00552 00

De la revisión del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a efectuar la notificación a la demandada en la forma prevista en el artículo 91 del c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Sin embargo, adviértase que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00552 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c377a6e7822fabfe5098e87c217a1bc4784b4aa259580642ba69415df0dc54**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00670 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el certificado de defunción de Álvaro Ardila Torres, respecto de quien se demandaba la adjudicación judicial de apoyo, y, en consecuencia, como quiera el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste y acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, **se declara terminado el presente proceso**, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

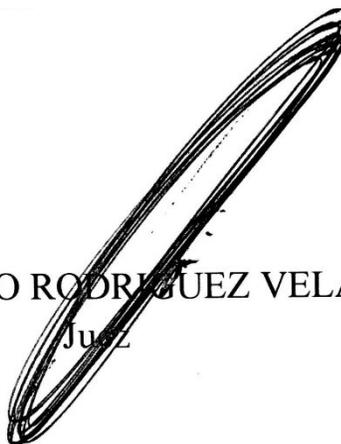
Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Al margen de lo anterior, en atención a solicitud de fijación de gastos de curaduría efectuada por la curadora *ad litem* Gladys Contreras Castillo, se le hace saber que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, como se advirtió en auto de 28 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso su designación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00670 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a14d4833454217aa21722e82f3f8a737ae614fdd2fcd33478110ac194f7544**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00734 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el formato de notificación allegado por la demandante, cuya entrega no fue exitosa, conforme lo certificado por la empresa de correo Pronto Envíos. Sin embargo, previamente a disponer sobre la designación de un curador *ad litem* que represente los intereses del demandado, súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través del canal digital informado por Salud Total E.P.S. (julioarri9253@gmail.com), para lo cual se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar al demandado en debida forma en el canal digital antes citado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9f87b342ea28961f11eb1c513c81e4712e32eaa6dcb07d433c2131d2806bf**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00058 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos los formatos de notificación allegados por la parte demandante. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dadas las inconsistencias allí evidenciadas, en tanto que el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del c.g.p. fue remitido sin que previamente se hubiere enviado la citación a que refiere el artículo 291, *ib.*, aunado al hecho que en el encabezado de dicho formato se indicó “*notificación personal*”, enviándose como anexos la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente, lo cual es propio de aquella notificación prevista en el artículo 8° de la 12213 de 2022, situación que evidencia que la parte actora confundió y remitió como un solo acto, las notificaciones previstas en la codificación procesal civil y aquella prevista en la ley 2213. De ahí que no pueda tenerse por válida la notificación al demandado.

2. Como fue allegado memorial a través del cual el demandado Cristian Báez Bernal otorgó poder a la abogada Andrea del River Parra Quintero, se le reconoce personería a la prenombrada para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 e inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al citado demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

3. Del análisis del contrato de “*transacción*” allegado por la apoderada judicial del demandado, en cuyas cláusulas fue acordado por las partes la terminación del proceso con ocasión al resultado de la prueba de ADN que fue practicada el 10 de junio de 2022 ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis

Turbay y cia S.A.S., se evidencia la imposibilidad de dar aprobación al mismo dadas las inconsistencias allí evidenciadas. Nótese que en la cláusula No. 4° se solicita la terminación del proceso “tanto si la prueba resulta positiva (...) como si resulta negativa”, pero acto seguido [No. 5° de las estipulaciones] se pacta incongruentemente que, en caso de incumplimiento de alguno de los contratantes, el presente asunto continuará, circunstancia que no puede ser avalada por este estrado judicial, toda vez que no se puede dar por terminado un proceso pero concomitantemente quedar supeditada la continuidad del mismo a la voluntad de las partes. Además, téngase en cuenta que en el núm. 5° de la transacción se indica que las partes [existiendo resultados positivos de la prueba de ADN] acudirán a la Notaría 43 de Bogotá a efectuar el reconocimiento voluntario de paternidad, circunstancia que no fue acreditada.

Aunado a ello, se observa que la parte demandante allegó memorial “coadyuvando” los términos de la transacción, pero solicitando al despacho dictar sentencia de plano, situación que no fue la pactada, pues se itera, el contenido del contrato allegado implica la terminación del proceso, más no el proferimiento de sentencia.

Por lo anterior, se impone requerimiento a las partes para que, de consuno y en el término de diez (10) días, aclaren la solicitud efectuada, esto es, indiquen si desisten de las pretensiones del presente asunto, lo cual no puede incluir cláusulas de continuación del proceso ante cualquier actuación o incumplimiento de alguna de las partes, o en su defecto, dado el resultado positivo de la prueba de ADN practicada, solicitan se tenga en cuenta la misma y en consecuencia, se profiera sentencia de plano.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc08a6f544cfd89157f90e402984cd9ad778fda20e9a9b15007feaaacefff8d**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00182 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte ejecutante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de mayo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb32594260ce2b3a99abda5e50ad18bc2f41cec2b66c83989e81ec35b51f7a**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00437 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, aplicando correctamente el incremento ordenado, toda vez que en el título base de la ejecución se ordenó el mismo conforme al salario mínimo legal mensual vigente y no con el IPC.

2. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212, *ib.*).

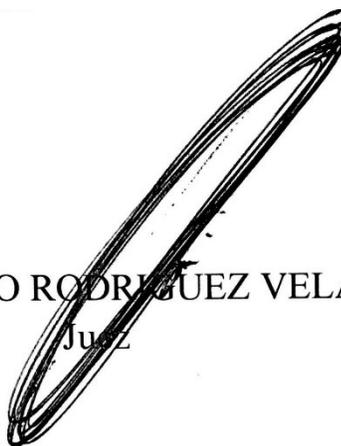
3. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y los testigos solicitados, y asimismo allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00437 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382bd2e39e6fcd9a9bf04e8ac4f955fcc71e9e4a2d2267f17fcf29faac695fde**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00438 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos de matrimonio religioso, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificados los testigos solicitados, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

2. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 del c.g.p.).

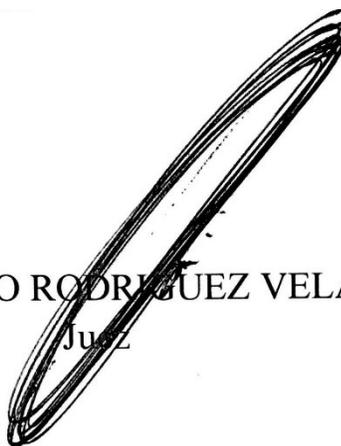
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, Ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00438 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc7cb4ce360422cdf8703e8f8bb08bb5724178b9f7c5b857f1310e227b368fb**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00440 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

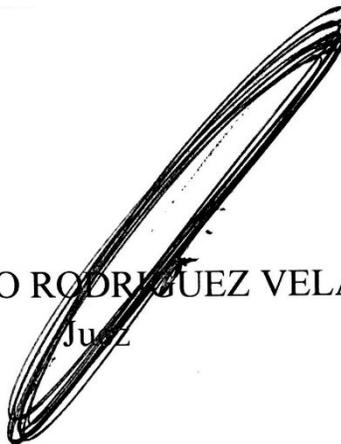
1. Apórtese un nuevo poder donde se incluya el extremo pasivo de la demanda y se dirija a este Despacho, como quiera que aquel obrante en el plenario se encuentra destinado a los jueces civiles (art. 82, núm. 1º, *ib.*).
2. Exclúyase como parte demandada al abogado y los notarios que elaboraron la minuta de la escritura pública que se pretende declarar nula, toda vez que aquellos no ostentan la legitimidad por pasiva en el presente asunto.
3. Modifíquese el encabezado de la demanda dirigiendo la misma a este Juzgado e incluyendo al extremo pasivo, a quien deberá identificar con su número de identificación y domicilio (núm. 2º, *ejusdem*).
4. Infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico de los demandantes, diferente a los de su apoderado judicial (art. 82, núm. 10º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00440 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53413d2730bfddd581a20874aa546348f93aa3e5898a5dddcf8e23b8690aa5**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

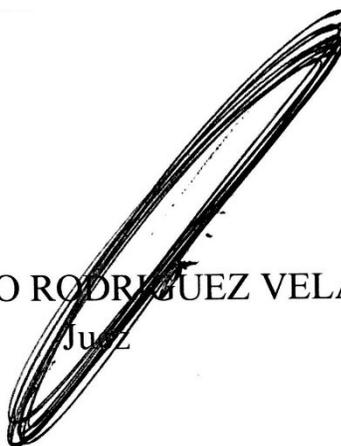
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00441 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00441 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3443d42048d2f87bd03da3bbe50c05c4056de41ba6e4e8ab2b1f67960e3a6**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00442 00

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Adriana Milena Nieto Cubillos y Héctor Rubén Leguizamón Quevedo, en representación de los NNA MLN y JELN para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40449998 Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

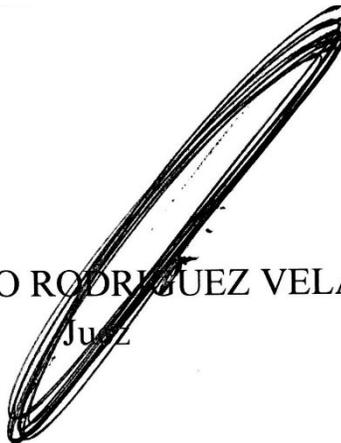
Se reconoce a José Gildardo Mayor Cardona para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, téngase en cuenta la autorización dada Marco Ernesto Roldán Romero como dependiente judicial.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00442 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a09955b6ca07818bfe66a36edde763424655fca6906cec539bb9b6abe1aea0**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

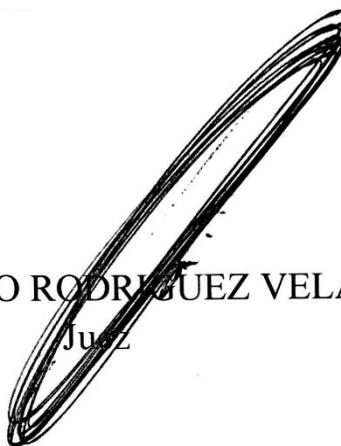
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00443 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 28 de julio de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00443 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5c3817ec75013efc91010dc9f255332813ae382220696487de20d55e24524**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00444 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Adriana Dalila Pachón Bautista contra José Mauricio Martha Ramírez, respecto de la NNA ANMP.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que obra el email de la pasiva, reportado por la E.P.S. Sanitas [fl. 19].
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, aporte el registro civil de nacimiento del demandado, así como una relación de la familia extensa, con el fin de identificar a los parientes paternos más cercanos de la NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c.,

en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., y teniendo en cuenta que en el hecho 9º del líbello se indicó que “*ellas [demandante y menor] tuvieron contacto con sus abuelos, tíos, primos, por línea paterna, pero a la fecha no han vuelto a establecer contacto alguno*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314b85459100e2126c5fb1898e28bca50c3f4a52547fde3f36d372f5f23ac86**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00446 00

Revisada la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por Uriel Vásquez Barreto en contra de Yuly del Pilar España Landázuri, respecto del NNA RVE, es preciso advertir que el domicilio del menor es en Soledad, Atl., específicamente en la Calle 18 No. 42-247 Barrio Villa Serena, situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., para rechazar la demanda, toda vez que en *“los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado (...) la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”* (se resalta).

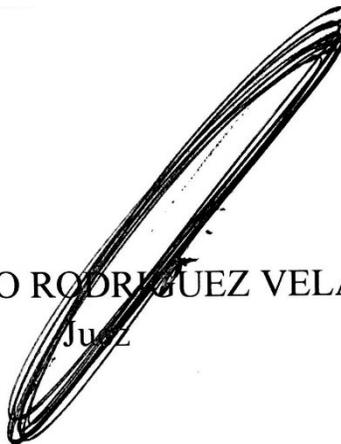
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por Uriel Vásquez Barreto en contra de Yuly del Pilar España Landázuri, respecto del NNA RVE, por falta de competencia territorial. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado de familia y/o promiscuo de familia del circuito de Soledad Atlántico, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00446 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82835427369ef34fa3ee016b64aa6b3fd6117b6736799c7650ed5a8ed9e2c1d0**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00447 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por la señora Yesenia Alexandra Sacro Cruz contra Walter Alonso Velásquez Bernal [impugnación], así como contra Cristian Shneyder González Losada [investigación], respecto de la NNA Antonella Velásquez Sacro.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que los emails de la pasiva fueron suministrados en las diligencias realizadas el 14 de junio de 2022 ante el ICBF [fl. 8 y 10 del exp. digitalizado].
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado en investigación y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza a la demandante Yesenia Alexandra Sacro Cruz, y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia,

y otros gastos de la actuación, sin embargo, no se designa abogado en tal sentido como quiera que se encuentra actuando a través de la Defensoría de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00447 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac206207a2d0a833844e69a89db76214f0ba1203c6e9f37535acadeacaff978**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00448 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación, toda vez que, pese a que el poder fue enlistado como anexo de la demanda, el mismo se dejó de allegar con el libelo (art. 75 Y ss. del c.g.p.).

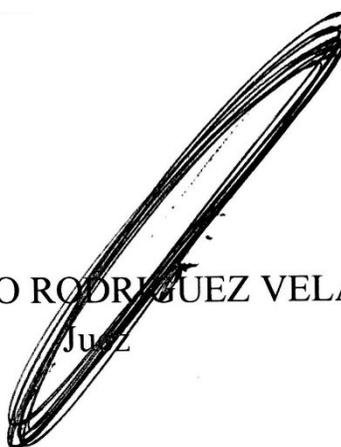
2. Sin que constituya causal de inadmisión, alléguese copia de la escritura 2927 de 20 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, a través de la cual se realizó la sucesión del causante Edgar Enrique Venegas Mora, así como el registro civil de defunción del prenombrado fallecido.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00448 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880e3939a1e9f843ed43bc9a7d60aa5a78e9b2be74cd98658e6e707e3a1a2bc**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

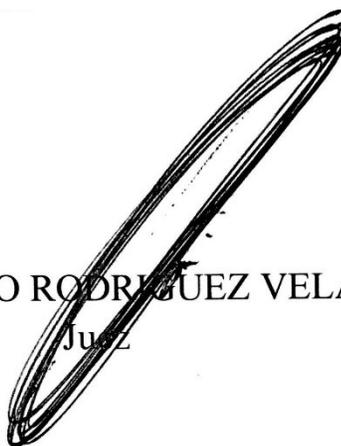
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00449 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00449 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ebd76882e675143082ef0260c0654e93af817e1025df0cd10d741c21ea0958**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00450 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue un nuevo poder donde se integre debidamente el contradictorio, toda vez que la señora Irma Huertas Guerra obra como representante legal de la NNA YDHH, quien ostenta la condición de alimentada, más no en nombre propio.

2. Apórtese una nueva credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia, toda vez que la allegada al plenario fue dirigida al Juzgado 22 de Familia de Bogotá para el proceso No. 2020-0637.

3. Infórmese el canal digital donde debe ser notificado el ejecutado, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esa dirección electrónica o canal digital, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

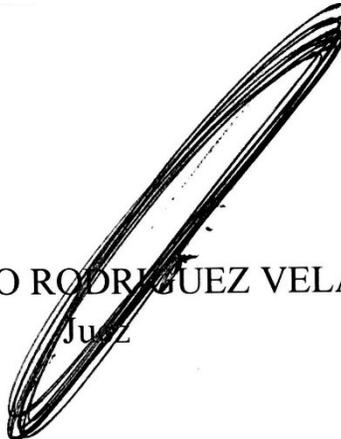
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, Ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00450 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aaebec0ec54f51a1d297aebf7f54da7f2e55cd95e01c16aad95bb9fab7264**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

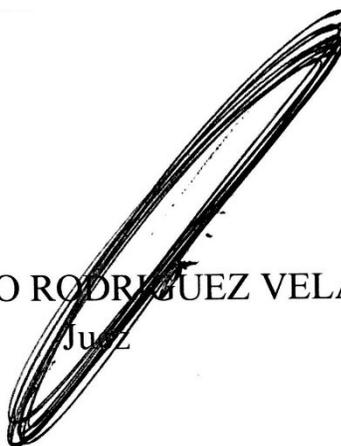
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00451 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 4 de agosto de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb01f873df4f276968ea472925cade7573c8f7d22cd7a5d62cc0a3ac290c973**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00453 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor Robert Kean Lackman Mohler contra Viviana Andrea Poloche Grisales, respecto de la NNA MAKMP.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Carlos Alberto Mosquera Mogollón para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00453 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4331a0326e837ebb44e3c961d628af78e075c990aa983ed01751db96b5575**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00454 00

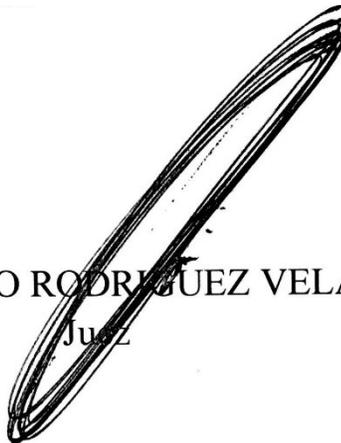
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de matrimonio conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Exclúyase o adecúe la pretensión quinta, pues tal declaratoria equivaldría a solicitar que la demandada es cónyuge culpable, caso en el cual deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructura la causal de divorcio que se pretende endilgar a la pasiva.
3. Exclúyase la pretensión sexta pues lo pedido corresponde a un acto de naturaleza procesal y no a una pretensión propiamente dicha.
4. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección electrónica o canal digital, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00454 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e3c1519c85533f270f0f7647c476e394757f8dd8e227a092ea4e01c8119cd**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00455 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de junio de 2022 por la Comisaría 19 de Ciudad Bolívar I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00455 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919bbc14c69388fa39f26527e28fe7025d2b94f8f99e526d8a427c206a1dc15d**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00456 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el trámite a seguir, pues en los hechos de la demanda se advierte sobre la inexistencia de un título ejecutivo, lo que de contera conlleva a la imposibilidad de ejecutar cuotas alimentarias que no han sido fijadas. Así, si lo pretendido es la fijación de una cuota de alimentos *per se*, deberá adecuar la pretensión, junto con los hechos que sirven de fundamento y el procedimiento por el que debe surtirse el trámite de la misma, así como aportar un nuevo poder donde determine la acción.

2. Infórmese el canal digital donde debe ser notificado el demandado y los testigos, aspecto por el que, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del respectivo escrito, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección electrónica o canal digital, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el libelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, se invocan fundamentos de derecho y se realizan argumentaciones jurídicas y personales enumerándolos como si se tratara de hechos. Lo cual igualmente se predica de las pretensiones invocadas.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00456 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b12b6606e5b67b167829f485044d9b7643ec2889c002e7b65354e637948a79**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **1999 00800 00**

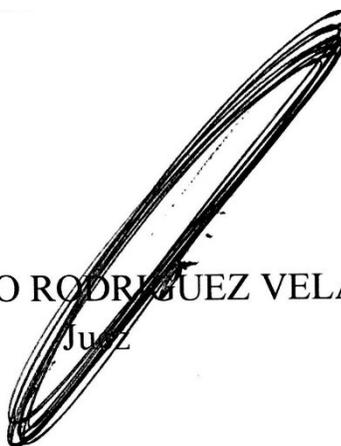
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las respuestas dadas por el Banco Agrario de Colombia y la Personería de Bogotá, a través de las cuales se certificó la existencia del título de depósito judicial No. 000100005867606 por valor de \$4.610.450 y se allegó el certificado de ingresos percibidos por el demandado, a excepción de la prima de navidad, de 2001 a 2017 respectivamente, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada por el medio más expedito [art. 11 Ley 2213/22].

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, acorde con su solicitud (f. 351, exp. digital; -f. 215, cdno. 1 físico-), realice el cotejo de lo que debió consignarse con lo efectivamente entregado, y así determine si existen dineros pendientes por pagar, caso en el cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1999 00800 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e7b9d8b215cca26bd4253a5488dbd1363479a90f52e2c12611049aef2d908**

Documento generado en 22/08/2022 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>